

LA IMAGEN DE LA MINORÍA ISLÁMICA CASTELLANA A TRAVÉS DE LAS FUENTES FISCALES A FINES DE LA EDAD MEDIA*

*The Image of the Islamic Minority of Castile
through Late Medieval Fiscal Sources*

Pablo ORTEGO RICO**
Universidad de Málaga

RESUMEN: Estudio de la imagen de la minoría mudéjar en Castilla proyectada a fines de la Edad Media por las fuentes fiscales, con especial atención a la distribución geográfica de las comunidades musulmanas; las desigualdades generadas por los repartos tributarios; los mecanismos de reclamación articulados en connivencia con los poderes cristianos; la incidencia de la presión fiscal en el desarrollo de fenómenos de movilidad territorial; y los desequilibrios tributarios asociados a la protección dispensada a la minoría en determinadas jurisdicciones.

PALABRAS CLAVE: Fiscalidad. Mudéjares. Aljamas. Castilla. Siglo xv.

ABSTRACT: The subject matter of this study is the image of the Mudejar minority of Castile as present in late medieval fiscal sources, with a particular focus on the geographical distribution of Muslim communities; the inequality induced by tax sharing; complaint mechanisms established with the collusion of Christian powers; the incidence of tax burden in

* Fecha de recepción del artículo: 2015-5-28. Comunicación de evaluación al autor: 2015-07-13. Versión definitiva: 2015-07-15. Fecha de publicación: 2016-04-20.

** Doctor en Historia. Contratado Juan de la Cierva-Formación. Departamento de Ciencias Históricas. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de Málaga. Campus de Teatinos, s/n, 29071, Málaga. C.e.: portego@uma.es.

Este trabajo forma parte de los siguientes proyectos de investigación financiados por el Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia, Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento, del Ministerio de Economía y Competitividad: “El negocio de la fiscalidad: gestión tributaria, redes financieras y grupos de poder en la Corona de Castilla (1450-1550)” (HAR2013-45788-C4-1-P), y “Prácticas de comunicación y negociación en las relaciones de consenso y pacto de la cultura política castellana. Ca. 1230-1504” (HAR2013-42211-P).

the development of territorial mobility; and those fiscal imbalances deriving from the protection granted to the minority in certain jurisdictions.

KEYWORDS: Taxation. Mudéjars. *Aljamas*. Castile. Fifteenth Century.

SUMARIO: 0. Introducción: los fundamentos del régimen fiscal mudéjar en Castilla (siglos XIII-XV). 1. La construcción de la imagen fiscal del mudéjarismo castellano. 2. Mudéjares “ocultos” en las fuentes fiscales: comunidades rurales y relaciones de dependencia. 3. Los desequilibrios tributarios: reclamación fiscal y “cooperación instrumental” entre aljamas y poderes cristianos. 4. Presión fiscal, movilidad y protección señorial. 5. Conclusión: los mudéjares castellanos, una minoría desigual ante el tributo

0. INTRODUCCIÓN: LOS FUNDAMENTOS DEL RÉGIMEN FISCAL MUDÉJAR EN CASTILLA (SIGLOS XIII-XV)***

Los moros mudéjaros que avía en estos reynos, demás de las otras rentas, e pechos e derechos que pagavan e contribuían con los christianos, pagaban cabeça de pecho, e serviçio e medio serviçio que era çierta contía en que antiguamente fueron encabeçados. E por la diminuçión de la moneda quedó en ser poca suma. Asimimo, pagavan en tienpo de sus altezas, quanto duró la guerra de Granada, un castellano cada moro. Usese lo susodicho fasta quel año de quinientos e uno se convirtieron [sic], por la qual razón fueron libres de los dichos pechos e derechos moriscos¹.

Este fragmento, tomado del llamado *Libro de Hacienda* de 1503, recoge los principales elementos de la recién extinta realidad tributaria de los mudéjares de Castilla, caracterizada a fines del Medioevo por la convivencia de dos regímenes fiscales singularizados. En primer lugar, el común a todos los “naturales” del reino, nacido de las mutaciones políticas y económicas desarrolladas entre mediados del siglo XIII y fines del siglo XIV que terminaron fraguando en la configuración de una fiscalidad “pública” que, con carácter general, afectaba a todos los súbditos con independencia de la fe profesada². Ello tenía su traducción en el pago por parte de los mudéjares castellanos de las mismas rentas regias que también satisfacían sus convecinos cristianos y judíos, entre ellas las alcabalas, la moneda forera, los servicios de Cortes, los empréstitos o las contribuciones generales, por ejemplo la de la

*** Abreviaturas: AGS: Archivo General de Simancas; AMT: Archivo Municipal de Toledo; ARCV: Archivo de la Real Chancillería de Valladolid; AS: Archivo Secreto; AVM: Archivo de Villa de Madrid; CMC 1ª ép.: Contaduría Mayor de Cuentas, Primera Época; doc.: documento; EH: Expedientes de Hacienda; EMR: Escribanía Mayor de Rentas; f./ff.: folio/s; leg: legajo; LM: Libro Manuscrito; MyP: Mercedes y Privilegios; RGS: Registro General del Sello.

¹ CARRETERO ZAMORA, J. M. y ALONSO GARCÍA, D., *Hacienda y negocio financiero en tiempos de Isabel la Católica. El libro de hacienda de 1503*, Madrid, Editorial Complutense, 2003, pp. 72-73.

² LADERO QUESADA, M. Á., *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2011 (2ª ed.).

Hermanidad entre 1478 y 1498. Igualmente, desde fines del siglo XII también está plenamente constatada la participación de los mudéjares en el pago de las derramas, tributos y prestaciones concejiles, derivada de la consideración expresa de los miembros de la minoría como vecinos en sus respectivos lugares de residencia, siempre que cumplieran con las condiciones asociadas a este estatus.

Del mismo modo, desde los últimos años del siglo XII la Iglesia había logrado extender a judíos y musulmanes su capacidad de exacción, traducida en la obligatoriedad que ambos colectivos religiosos tenían de afrontar el pago del diezmo de los frutos de las tierras adquiridas a cristianos, detectada por ejemplo en Valladolid o en Ávila desde 1177 y 1199, respectivamente³, y posteriormente ampliada al valle del Guadalquivir tras su conquista⁴. A pesar de las resistencias al pago del diezmo en las tierras arrendadas a cristianos –como las conocidas para las comunidades mudéjares de Palma del Río, Castro y Almodóvar, en el obispado de Córdoba, según documento real de junio de 1260⁵– desde fines del siglo XIII la capacidad de exacción eclesiástica se asienta firmemente, a tenor de nuevas disposiciones regias para el pago del diezmo, como las otorgadas por Sancho IV en favor de la Iglesia abulense en 1285 y 1293⁶. En definitiva, los tres ámbitos políticos –regio, concejil y eclesiástico– que habían desarrollado un sistema fiscal específico terminaron reconociendo de forma plena, aunque con distintos matices, a los moros castellanos como contribuyentes obligados al pago.

Además de los elementos propios de la fiscalidad cristiana –y de la pervivencia en algunos territorios de formas tributarias andalusíes, residuales a fines del Medioevo⁷–, desde mediados del siglo XIII la monarquía construyó un régimen tributario privativo para la minoría, derivado de la condición de los mudéjares –también de los judíos– como elemento extraño al cuerpo socio-político definido a partir de principios de matriz religiosa. Esta última fiscalidad “diferencial”, cuyos precedentes se encuentran en el pago de la *yizia* o capitación por parte de los cristianos y judíos que vivían bajo el estatuto de la *dimma* en los territorios dominados por el Islam, adoptó desde la segunda mitad del siglo XIII en Castilla una morfología

³ GONZÁLEZ, J., *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, CSIC, 1960, vol. 2, doc. 473, pp. 472-473; ID., *Reinado y diplomas de Fernando III*, Córdoba, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, vol. 3, doc. 530, pp. 42-43. TAPIA SÁNCHEZ, S. de, «Los mudéjares de la Extremadura castellano-leonesa: notas sobre una minoría dócil (1085-1502)», *Studia Historica. Historia medieval*, 1989, vol. 7, pp. 95-126 (p. 98).

⁴ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, Sevilla, El Monte-Caja de Huelva y Sevilla, 1991, doc. 125, pp. 16-128.

⁵ IBID., doc. 224, p. 247.

⁶ TAPIA SÁNCHEZ, S. de, «Los mudéjares de la Extremadura...», pp. 102-103. GALÁN SÁNCHEZ, Á., «El precio de la fe en la Castilla bajomedieval: la fiscalidad de los mudéjares», en *Actas de las VIII Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en archivos. Hacienda y fiscalidad*, Guadalajara, ANABAD-Castilla-La Mancha, 2009, pp. 187-212 (pp. 196-197).

⁷ La continuidad de esta fiscalidad andalusí en GALÁN SÁNCHEZ, Á., «El precio de la fe...», pp. 192-196 y LADERO QUESADA, M. Á., *Fiscalidad y poder real...*, pp. 139-140.

específica a través de la cual el poder regio habilitaba un marco de reconocimiento a la permanencia en el territorio castellano de musulmanes libres y judíos bajo su protección y dominio directo. Así lo recordaba Alfonso X en junio de 1260 en carta dirigida a Alicante, al hablar de *los moros que son en todos nuestros reynos que son nuestros et que los avemos de guardar et amparar, et en qualquier logar que vivan en nuestro reynos avemos de aver dellos nuestros derechos*⁸. En efecto, esta protección se ejercía a cambio de un conjunto de contribuciones directas superpuestas a lo largo del tiempo (“cabeza de pecho”, “servicio y medio servicio”, “castellanos de oro”)⁹, que también encontraron una vía de legitimación a partir de la opinión expresada desde fines del siglo XII por canonistas como Bernardo de Pavía (*Summa Decretalium*, de 1190) o Raimundo de Peñafort (*Summa de Casibus Poenitentia*, ca. 1225-1236) en relación a la capacidad de los poderes cristianos para establecer tributos especiales a moros y hebreos con el objetivo de fomentar su tránsito hacia la fe cristiana¹⁰.

Como en el caso de los hebreos, estas últimas cargas constituían para los mudéjares el “precio” a satisfacer por el mantenimiento de su fe, y sus efectos trascendían el propio hecho fiscal, en virtud de su capacidad para reforzar la construcción identitaria del grupo y habilitar cauces de relación entre los diferentes poderes cristianos (monarquía, Iglesia, concejos, nobleza) y las instituciones a través de las cuales los mudéjares ejercían las facultades de gobierno autónomo aceptadas por el poder regio. Por otro lado, la existencia de una “fiscalidad diferencial” mudéjar también contribuyó a apuntalar los procesos de elitización interna del grupo que se detectan en el siglo XV apoyados, por ejemplo, en los mecanismos de colaboración de la minoría con el fisco reconocidos por el poder cristiano (comisión de moros repartidores)¹¹, y en la concesión de franquezas y exenciones tributarias a individuos y familias al servicio de la Corona y/o la nobleza, generadoras a fines del Medievo de disputas que, en parte, evidencian la ruptura de los vínculos intracomunitarios y el

⁸ MARTÍNEZ MORELLÁ, V., *Privilegios y franquezas de Alfonso X el Sabio a Alicante*, Alicante, Artes Gráficas Alicante, 1951, p. 29.

⁹ Los estudios sobre la fiscalidad “diferencial” mudéjar en Castilla son relativamente abundantes. Destacamos únicamente aquí, por falta de espacio, las aportaciones pioneras de LADERO QUESADA, M. Á., «Datos demográficos sobre los musulmanes de Granada y Castilla en el siglo XV», *Anuario de Estudios Medievales*, 1972, vol. 8, pp. 481-490; ID., «Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media», en ID., *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de Historia medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada, 1989, pp. 13-17; ID., *Fiscalidad y poder real...*, pp. 71-74. También la síntesis interpretativa de GALÁN SÁNCHEZ, Á., «El precio de la fe...», pp. 187-212.

¹⁰ GALÁN SÁNCHEZ, Á., «El precio de la fe...», pp. 190-191.

¹¹ ORTEGO RICO, P., «Mudéjares castellanos y fiscalidad real a fines del Medievo: élites, reparto, conflicto y fraude», en GALÁN SÁNCHEZ, Á., ORTEGA CERA, Á., ORTEGO RICO, P. (eds.), *El precio de la diferencia: mudéjares y moriscos ante el fisco castellano*, Madrid, Sílex Ediciones («en prensa»).

impacto de la tributación en el sostenimiento y amplificación de dinámicas conflictivas¹².

A pesar de los notables avances de la investigación, todavía es posible profundizar en otros elementos fundamentales para conocer el impacto de esta “fiscalidad diferencial” en la realidad mudéjar castellana del siglo XV. Entre ellos la imagen sobre la demografía y la organización política y territorial proyectada por las fuentes fiscales, entendidas estas en un sentido amplio que engloba tanto los repartimientos y relaciones de contribuyentes, como la documentación emitida por aljamas y poderes cristianos en relación al pago de tributos por parte de la minoría. De igual forma, también es necesario valorar el impacto que las desigualdades contributivas y las diferencias en la presión fiscal, ligadas a los mecanismos de distribución y cobro de esta “fiscalidad diferencial” y a las formas de exención comunitaria, generaban en la articulación interna del grupo y en sus cauces de relación con los poderes cristianos. Por ello, proponemos un acercamiento a la problemática planteada desde una perspectiva estructural centrada en las comunidades mudéjares locales como sujeto de análisis, consideradas globalmente a partir de sus cauces de relación con el fisco en virtud de su reconocimiento por parte de la Corona como unidades de reparto y percepción tributaria.

1. LA CONSTRUCCIÓN DE LA IMAGEN FISCAL DEL MUDEJARISMO CASTELLANO

Desde que en 1969 M. Á. Ladero Quesada publicara los primeros datos fiscales sobre los mudéjares castellanos las relaciones y repartos tributarios se han convertido en fuente principal para el conocimiento de la realidad demográfica de estas comunidades en términos de localización geográfica y peso poblacional¹³. Si bien, los repartimientos del “servicio y medio servicio” confeccionados por una comisión de notables nombrada por la Corona –se conservan los de 1463-1464, 1477, 1480-1485, 1491, 1494-1501¹⁴– han servido para territorializar el fenómeno mudéjar gracias a su riqueza toponímica, las relaciones de “pechas” correspondientes al “servicio de los castellanos de oro” abonado por las comunidades musulmanas entre 1482 y 1501, han

¹² ORTEGO RICO, P., «Elites y conflictividad en el seno de las aljamas mudéjares castellanas a fines de la Edad Media: exención tributaria y redes clientelares», *Hispania*, 2015, mayo-agosto, vol. LXXV, nº 250, pp. 505-536.

¹³ LADERO QUESADA, M. Á., *Los mudéjares de Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto Isabel la Católica de Historia eclesiástica, 1969, pp. 17-20.

¹⁴ Los de 1463-1464 y 1501 en LADERO QUESADA, M. Á., «Los mudéjares de Castilla en la Baja Edad Media», *Historia. Instituciones. Documentos*, 1978, vol. 5, pp. 257-304 (pp. 297-300); ID. «Los mudéjares de Castilla...», pp. 93-95. Los repartimientos de 1477, 1480-1486, 1491, 1493-1500 en VIÑUALES FERREIRO, G., «El repartimiento del ‘servicio y medio servicio’ de los mudéjares de Castilla en el último cuarto del siglo XV», *Al-Qantara*, 2003, vol. 24/1, pp. 179-202. El repartimiento de 1483, cuyos datos también hemos manejado, permanece inédito. AGS, EMR, leg. 35, f. 279. A fin de evitar reiteraciones innecesarias en las citas, siempre que nos refiramos a los cupos repartidos lo haremos a partir de estas fuentes de información, debidamente cotejadas con los originales custodiados en el Archivo General de Simancas.

mostrado una mayor potencialidad a la hora de conocer *grosso modo* el número de contribuyentes, aunque únicamente para el período 1495-1501 y, a partir de ahí, calcular el total de la población mudéjar aplicando un coeficiente multiplicador en virtud de la equivalencia –con los matices que se pueden establecer– entre “pechas” y vecindades¹⁵.

Menos utilidad tienen, para esta época, las relaciones de cobro de la “cabeza de pecho”, primera forma adoptada por esta fiscalidad “diferencial” desde tiempos de Alfonso X, satisfecha en el siglo XV a la Real Hacienda por un reducido número de comunidades: en 1440 apenas la pagaban 11 morerías¹⁶, que eran bastantes menos de las recogidas siglo y medio antes en los registros contables de 1290, 1292 y 1294¹⁷. Más allá de la desaparición a la altura del siglo XV de algunas de las morerías documentadas en 1292 –por ejemplo, las de León, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Badajoz o Coria, la mayor parte de las cuales no tributaba antes de la *partición de Valladolid* de 1291–, la ausencia de la “cabeza de pecho” en las fuentes fiscales conservadas desde 1430 probablemente responde, antes que a su falta de pago, a la enajenación total o parcial de la renta, cuya cuantía se había fijado casi definitivamente en tiempos de Enrique III, realizada en favor de muchas haciendas municipales, señoriales y de instituciones eclesiásticas. Esta circunstancia, probablemente, llevó a los oficiales reales a dejar de registrar en los libros de rentas reales el pago de la “cabeza de pecho”, aunque sabemos que su cobro se mantuvo en zonas del realengo como forma de reconocimiento del señorío real sobre los mudéjares hasta el mismo momento de su bautismo en 1501-1502¹⁸.

En relación al cobro durante el siglo XV del “servicio y medio servicio”, sus orígenes probablemente hay que vincularlos con el contexto de fuerte incremento de la presión fiscal motivado por las necesidades de financiación de la guerra contra Portugal que marcó el reinado de Juan I (1379-1390). No obstante, encontramos

¹⁵ LADERO QUESADA, M. Á., «Datos demográficos...», pp. 487-490.

¹⁶ El “libro de recepta” de 1440 recoge el pago de “cabeza de pecho” por parte de los moros de Ávila (4 000 mrs.), Segovia (3 500 mrs.), Plasencia (8 000 mrs.), Trujillo (1 400 mrs.), Toledo (4 000 mrs.), Alcalá de Henares (1 500 mrs.), Madrid (3 000 mrs.), Cuenca (400 mrs.), Huete (600 mrs.), Sevilla (4 000 mrs.) y Écija (1 000 mrs.). AGS, EMR, leg. 2, ff. 22-232. Eran en total 24 200 mrs. de la “moneda vieja”.

¹⁷ Estas cuentas solo mencionan las morerías de Badajoz, Coria, Ciudad Rodrigo, Salamanca, Cáceres, Sabugal, Córdoba, Castro, Hornachuelos, Sevilla, Niebla, Constantina, Cuéllar, Madrid, Santa Olalla y Almodovar. Sin embargo, no aparecen la mayor parte de las comunidades del valle del Duero y la Extremadura castellana, ni las del arzobispado de Toledo. HERNÁNDEZ, F. J., *Las rentas del rey. Sociedad y fisco en el reino castellano del siglo XIII*, Madrid, Fundación Ramón Areces, 1993, vol. 1, pp. CXXXIII-CXXXIV y 319-321. GAIBROIS DE BALLESTEROS, M., *Historia del reinado de Sancho IV de Castilla*, Madrid, Tip. de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos, 1928, tomo 3, doc. 583, p. 396. LÓPEZ DAPENA, A., *Cuentas y gastos (1292-1294) del rey D. Sancho IV el Bravo (1284-1295)*, Córdoba, Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1984, p. 636.

¹⁸ Ver: Carta Real de 8 de agosto de 1494 dando a Abraham Xarafi, vecino de Valladolid, la receptoría del “servicio y medio servicio” así como de la “cabeza de pecho” que *los moros que viven en lugares realengos* debían pagar. AGS, EMR, leg. 5-2, f. 308.

precedentes, como el cobro de “servicios” o ayudas extraordinarias complementarias al “pecho” en tiempos de Alfonso XI –en Murcia se documentan en 1326, 1331 y 1336¹⁹–, que acaso seguían el modelo aplicado ya a los judíos de Castilla en 1291²⁰, y que continuaron exigiéndose en tiempos de Enrique II, cuando tenemos los primeros datos que nos hablan sobre su reparto entre las aljamas, según el criterio de *los mejores moros e mas sabidores*²¹.

Todo ello permitió a la monarquía crear las condiciones apropiadas para convertir, quizás desde 1386, los “servicios” extraordinarios en una carga cobrada anualmente a las aljamas mudéjares²² tras el reparto de la cuantía total tasada para el tributo –en 1393 ascendía a 100 000 mrs. para todo el reino²³– entre las diferentes unidades tributarias reconocidas conforme a su teórico peso demográfico y riqueza, tal y como sucedía con el “pedido regio”. No obstante, desconocemos si, al igual que sucedía con los servicios de Cortes, el establecimiento del “servicio” mudéjar respondió en origen a un posible pacto entre el rey y las instituciones de “representación política” de la minoría. No obstante, ¿qué instituciones pudieron ejercer dicha “representación”? ¿Sería posible considerar la existencia de una asamblea política de las aljamas mudéjares de Castilla, similar a la que se documenta ocasionalmente en el caso de la minoría hebrea durante el siglo XV?

Al margen de especulaciones, lo cierto es que en el siglo XV el primitivo “servicio” de los moros, ya convertido en el “servicio y medio servicio” al incrementarse hasta los 150 000 mrs. la suma de 100 000 mrs. repartida originariamente, formaba parte del conjunto de rentas ordinarias de la monarquía, aunque la cuantía total distribuida podía variar en función de los descuentos y quitas aceptados por la Corona²⁴, y de la necesidad de añadir los salarios y mantenimientos de los moros repartidores, y otras “costas”, cuyo cobro se dividía entre las aljamas que

¹⁹ LADERO QUESADA, M. Á., *Fiscalidad y poder real...*, p. 73.

²⁰ En el ordenamiento de Toledo de 1291 además del “pecho”, los judíos castellanos contribuyeron con un “servicio”. Este doble tributo del “pecho” y “servicio” pudo sobrevivir hasta comienzos del siglo XV cuando hay datos que reflejan la misma terminología. HERNÁNDEZ, F. J., *Las rentas del rey...*, vol. I, p. CXXXVII.

²¹ VEAS ARTESEROS, M. C., *Mudéjares murcianos. Un modelo de crisis social (s. XIII-XV)*, Cartagena, Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, 1992, pp. 88 y 92.

²² *IBID.*, p. 92. Un albalá dado por Juan I a sus contadores mayores (1386, enero 3. Valladolid) habla de los *repartidores de los pechos e seruiçios de las aljamas de los moros de los nuestros regnos*. CRESPO, C., *Privilegios reales y viejos documentos*, Madrid, Joyas Bibliográficas, 1972, vol. 9, Córdoba, doc. VIII, p. 3. Consideramos que “pecho” y “servicios” son dos tributos diferenciados.

²³ VEAS ARTESEROS, M. C., *Mudéjares murcianos...*, doc. III, p. 112.

²⁴ En 1463 y 1464 se reconoce sobre la base de reparto inicial (150 000 mrs.), un descuento de 20 000 mrs. *qu’el señor rey don Juan de gloriosa memoria fizo merçed e quita a las dichas aljamas que lo non pagasen*, y otro de 13 250 mrs. descontados por Juan II para compensar la exención de los moros de la orden de Santiago. AGS, EMR, leg. 9, f. 1; leg. 18-1, f. 2.

probablemente ofrecían más garantías de pago²⁵. Los datos procedentes de estos repartimientos, conservados desde 1463, aportan noticias bastante precisas, aunque incompletas, sobre la distribución territorial de la minoría, que ya han sido utilizadas con profusión por M. Á. Ladero Quesada y G. Viñuales Ferreiro, de manera que aquí tan solo nos limitaremos a exponer y valorar los datos generales desde perspectivas complementarias²⁶.

Entre 1463 y 1501 se registran grupos de mudéjares –organizados en aljama o no– en al menos 158 núcleos²⁷, aunque no todos figuran en cada uno de los repartimientos, de forma que es posible que algunas pequeñas comunidades –por ejemplo, las de Sahagún, Carrión, Sigüenza, Jubera (*Xuera*) o Ciudad Real– desapareciesen en algún momento del reinado de los Reyes Católicos. Sin embargo, otras dejaron de tributar, quizás en virtud de la concesión de algún tipo de franqueza, a pesar de que su existencia está probada hasta el momento del bautismo general de 1502: es el caso de Burgos, que deja de figurar en los repartimientos del “servicio y medio servicio” desde 1494, aunque aparece en las relaciones de “pechas” de los años 1495-1501.

La distribución por regiones de las poblaciones con presencia mudéjar permite algunos comentarios preliminares frente a los cuales, no obstante, es necesario manifestar cierta cautela. El mayor número de comunidades registradas aparece en el área de Castilla La Nueva (50 núcleos, que suponen el 32 % del total), seguida de la zona de los Tres Obispos (Calahorra, Osma y Sigüenza), donde encontramos presencia mudéjar registrada en 28 núcleos (18 %). No obstante, el Reino de Murcia era el territorio donde la concentración era mayor, habida cuenta de su menor extensión territorial: 22 poblaciones, a las que habría que añadir otras 11 correspondientes a los lugares que la orden de Santiago tenía en la región (en total el 21 % de los núcleos registrados), lo cual es una buena prueba de la importancia que, según ha resaltado la historiografía, tenía el fenómeno mudéjar en este espacio, tanto en términos de dispersión geográfica, como en función de su peso poblacional²⁸.

Frente a estas áreas, en las cuales el número registrado de poblaciones con mudéjares alcanzaba cifras elevadas, encontramos territorios donde las comunidades se concentraban en unos pocos enclaves. Es el caso de los obispos de Burgos y Palencia, donde había morerías en apenas 8 localidades –algunas de las cuales, como las de Sahagún o Carrión, terminaron desapareciendo–, o de los obispos de Segovia

²⁵ Las cuantías añadidas por estos conceptos eran variables. Los salarios y mantenimientos solían ascender a 15 000 mrs. (así se constata en 1480-1484, 1491 y 1494), mientras que las “costas” y necesidades oscilaron entre los 10 000 mrs. (1480-1481) y los 6 000 mrs. (1483, 1491, 1494 y 1496-1501).

²⁶ LADERO QUESADA, M. Á., «Los mudéjares de Castilla...», pp. 93-95. VIÑUALES FERREIRO, G., «El repartimiento...», pp. 179-202.

²⁷ G. Viñuales señala 156 para el período 1477-1501. VIÑUALES FERREIRO, G., «El repartimiento...», p. 181.

²⁸ VEAS ARTESEROS, M. C., *Mudéjares murcianos...*, pp. 29-45.

y Ávila, con 12, a pesar de que en estas regiones encontramos comunidades tan pujantes como las de Valladolid, Ávila o Arévalo. Mucha menos trascendencia, en cuanto a dispersión, tenía el mudejarismo andaluz: apenas se registran 5 morerías en el territorio del obispado de Córdoba y el arzobispado de Sevilla (Palma del Río, Écija, Córdoba, Sevilla y La Algaba). Finalmente, en lo que respecta a los territorios de las órdenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y San Juan, los datos de poblaciones registradas resultan completamente engañosos: apenas 28 núcleos, en su mayoría correspondientes a la orden santiaguista (20 %), que no reflejan el evidente peso relativo que el mudejarismo tenía en estas zonas.

Tabla 1. Distribución de los núcleos con presencia mudéjar registrados en los repartimientos del “servicio y medio servicio” (1463-1501)

Región	Número de núcleos con presencia mudéjar	%
Obispados de Burgos y Palencia	8	5
Obispados de Calahorra, Osma y Sigüenza	28	18
Obispados de Ávila y Segovia	12	8
Arzobispado de Toledo y obispado de Cuenca (sin órdenes militares)	50	32
Obispados de Coria, Plasencia y Badajoz	5	3
Obispado de Córdoba y arzobispado de Sevilla	5	3
Obispado de Cartagena (sin orden de Santiago)	22	14
Orden de Santiago	19	12
Orden de Alcántara	3	2
Orden de Calatrava y San Juan	6	4
TOTAL	158	100

El análisis de la distribución de las cuantías repartidas también aporta elementos de valoración que constatan la imagen de cierta estabilidad proyectada a fines del período medieval por los repartimientos fiscales, no siempre ajustada a la realidad demográfica del grupo. Dejando al margen los datos de 1463-1464, que no incluyen a las comunidades asentadas en los territorios de las órdenes de Alcántara y Santiago, y el reparto de 1477 –cuyos criterios de confección fueron especiales, al establecerse un cupo conjunto de 63 000 mrs. repartido aparte entre las comunidades de la orden de Santiago²⁹–, al analizar en términos de dispersión estadística la distribución de las sumas asignadas a cada comunidad por “percentiles” –esto es, teniendo en cuenta el valor de la cuantía repartida por debajo del cual se situaba un determinado porcentaje

²⁹ AGS, EMR, leg. 23, f. 167. Este cupo se añadió a los tradicionales 150 000 mrs.

de las unidades de reparto tributario consideradas–, encontramos que entre 1480 y 1501 el 35-45 % de las unidades de reparto tributario aportaban sumas iguales o situadas por debajo de los 1 000 mrs. correspondientes, según nuestra interpretación, a comunidades de tamaño muy reducido. La mayoría de las unidades de tributación –entre el 40 y el 50 %– tenían repartidos cupos entre los 1 000 y los 7 000 mrs., que debemos identificar con comunidades de tipo medio, habitualmente organizadas en aljamas, aunque el término no siempre aparezca en los repartimientos, observándose un cierto grado de variabilidad en su uso que no siempre responde a la realidad política de estas comunidades.

Finalmente, por encima de los 7 000 mrs. apenas hay un 5-10 % del total de unidades de reparto, entre las que siempre figuran las aljamas de Ávila, Arévalo y Valladolid. El caso de Hornachos, la morería más concentrada de Castilla, ofrece una singularidad que es necesario aclarar: aunque en 1477 tributaba con 20 000 mrs., en 1480-1481 solo lo hizo con 6 000 mrs., que fueron incrementándose progresivamente hasta los 12 000-12 500 mrs. repartidos entre 1495 y 1501. Por lo tanto, consideramos que algunos de los repartos, especialmente los de la década de 1480, no reflejan el potencial demográfico de la comunidad hornachera, quizás dotada en términos globales de una menor riqueza que otras que tenían a fines del Medievo un cupo similar, aunque algo inferior, como las de Ávila o Arévalo³⁰. Ello nos llevaría a considerar, siempre como mera hipótesis, el nivel de riqueza de algunas comunidades como uno de los principales criterios de valoración establecidos por la comisión de moros repartidores a la hora de distribuir la carga. De igual forma, otras comunidades relevantes, como las de Toledo o Guadalajara, que partían de cupos situados por encima de los 7 000 mrs. durante la década de 1480, vieron reducida su aportación entre 1491 y 1501 a cuantías que rondaban los 3 500-6 000 mrs., y que tampoco debían corresponderse con su peso demográfico real, a tenor de las cifras de “pechas” de los años 1495-1501.

Por lo tanto, si algo se puede concluir del análisis de los repartos del “servicio y medio servicio” es su escasa utilidad a la hora de establecer hipótesis sólidas sobre la cuantificación de la población mudéjar, máxime si tenemos en cuenta que, más allá de la población y la riqueza, en la elaboración de los repartos intervenían otros criterios establecidos por los moros repartidores³¹ que, en definitiva, eran los que desde al menos la época de Enrique II ejercían el control de la información aportada por las aljamas, y configuraban la imagen del mudejarismo castellano que se quería transmitir a la Real Hacienda³². Esta falta de adecuación de los repartos a la situación demográfica de las comunidades, así como su instrumentalización en términos políticos, la observamos en algunos casos de forma clara. Por ejemplo, la aljama mudéjar de Segovia

³⁰ MOLÉNAT, J. P., «Hornachos fin XV^e-début XVI^e siècles», *En la España Medieval*, 2008, vol. 31, pp. 161-176 (pp. 162-163).

³¹ LADERO QUESADA, M. Á., «Los mudéjares de Castilla...», p. 16.

³² Ver la primera mención a los moros repartidores del servicio en un documento de octubre de 1377 dado por Enrique II. VEAS ARTESEROS, M. C., *Mudéjares murcianos...*, p. 88.

recordaba a los Reyes Católicos en 1494 *que en los tiempos pagados [sic] non solían pagar ni estavan encabeçados de pagar en cada un año más de tres mill mrs. de serviço e medio serviço porque diz que pagan otros çinco mill mrs. de cabeça de pecho e que por ser más creçida la dicha cabeça de pecho que en otras aljamas non pagavan más de los dichos tres mill mrs*³³. Asimismo, el cupo repartido en concepto de “servicio y medio servicio” a la comunidad mudéjar de Madrid –con sus anejos– se situó entre 1463 y 1501 en los 1 000-1 500 mrs., cuando sabemos que entre 1495 y 1501 el número de “pechas” registrado para el pago del “servicio de los castellanos de oro” oscilaba entre las 50-52, cifra mayor a las 43-46 “pechas” que, por ejemplo, aportó Toledo, cuya comunidad mudéjar contribuyó en concepto de “servicio y medio servicio” entre 1495 y 1501 con cantidades situadas entre los 4 000 y los 4 600 mrs. ¿Podemos relacionar esta circunstancia con la procedencia madrileña de algunos de los moros repartidores que formaban parte de la comisión a fines del siglo XV, quizás interesados en privilegiar a su comunidad de adscripción mediante un reparto ventajoso³⁴?

Tabla 2. Distribución de las cuantías repartidas en concepto de “servicio” y “medio servicio” entre las aljamas y comunidades mudéjares de Castilla (1463-1501)³⁵

%	1463		1464		1477		1480		1481		1482	
	mrs.	nº										
5	400	3	210	3	300	4	300	4	300	4	260	4
10	500	6	500	6	500	7	500	7	320	7	300	7
15	500	9	700	9	985	11	500	11	500	11	500	11
20	600	12	820	12	1.000	15	500	15	500	15	500	15
25	800	15	1.000	16	1.500	19	500	19	500	18	500	18
30	1.000	18	1.000	19	1.500	22	780	22	560	22	500	22
35	1.500	21	1.370	22	1.500	26	1.000	26	1.000	26	1.000	26
40	1.500	24	1.500	25	1.600	30	1.260	30	1.160	29	1.280	29
45	1.500	27	1.500	28	2.000	33	1.500	33	1.500	33	1.500	33
50	2.000	31	2.000	31	2.000	37	1.500	37	1.500	37	1.500	37
55	2.000	34	2.000	34	2.000	41	2.000	41	2.000	40	2.000	40
60	2.000	37	2.000	37	2.000	44	2.000	44	2.000	44	2.000	44
65	2.500	40	2.500	40	2.450	48	2.000	48	2.400	47	2.400	47
70	2.800	43	2.675	43	3.000	52	2.500	52	2.700	51	2.700	51

³³ AGS, RGS, septiembre de 1494, f. 151.

³⁴ VIÑUALES FERREIRO, G., «El repartimiento...», pp. 179-180.

³⁵ % = Porcentaje sobre el total de unidades tributarias con cupo de “servicio y medio servicio” distribuido; mrs. = cuantía en maravedíes igual o menor asignada al porcentaje de unidades tributarias (“percentiles”); nº = número de unidades tributarias con cupo de “servicio y medio servicio” correspondientes a cada “percentil”.

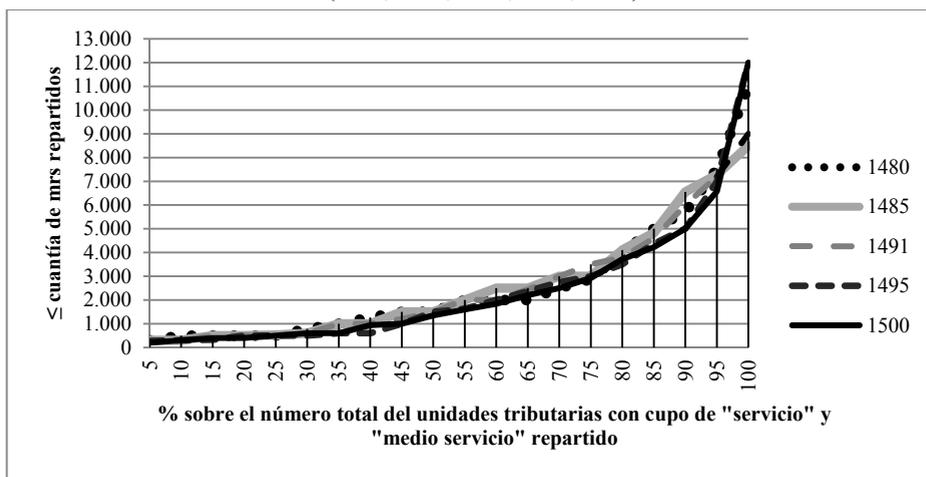
%	1463		1464		1477		1480		1481		1482	
	mrs.	n°	mrs.	n°	mrs.	n°	mrs.	n°	mrs.	n°	mrs.	n°
75	3.000	46	3.000	47	3.000	56	2.875	56	3.000	55	3.000	55
80	3.500	49	3.500	50	3.500	59	4.000	59	4.000	58	4.000	58
85	4.000	52	4.850	53	4.145	63	5.000	63	5.000	62	5.000	62
90	6.000	55	5.450	56	7.350	67	5.700	67	5.900	66	5.900	66
95	7.500	58	7.000	59	9.675	70	7.525	70	7.200	69	7.200	69
100	8.500	61	8.500	62	20.000	74	11.000	74	12.000	73	11.400	73

%	1483		1484		1485		1491		1494		1495	
	mrs.	n°	mrs.	n°	mrs.	n°	mrs.	n°	mrs.	n°	mrs.	n°
5	300	4	300	4	300	4	200	4	200	3	275	4
10	320	7	320	7	300	7	300	7	270	7	300	8
15	500	11	500	11	500	11	500	11	405	10	325	11
20	500	14	500	14	500	14	500	15	500	14	500	15
25	675	18	575	18	525	18	500	18	500	17	500	19
30	1.000	22	930	22	600	21	600	22	600	20	500	23
35	1.000	25	1.000	25	1.000	25	1.000	26	745	24	600	27
40	1.120	29	1.000	29	1.000	28	1.000	29	1.000	27	600	30
45	1.500	32	1.190	32	1.500	32	1.200	33	1.215	31	1.000	34
50	1.500	36	1.500	36	1.500	35	1.500	37	1.550	34	1.500	38
55	2.000	40	2.000	40	2.000	39	2.000	40	1.800	37	1.625	42
60	2.000	43	2.300	43	2.500	42	2.000	44	2.000	41	2.000	46
65	2.500	47	2.500	47	2.500	46	2.440	47	2.410	44	2.375	49
70	3.000	50	3.000	50	3.000	49	3.000	51	2.950	48	2.750	53
75	3.000	54	3.000	54	3.000	53	3.500	55	3.550	51	3.000	57
80	3.900	58	3.900	58	4.100	56	3.800	58	4.000	54	3.500	61
85	4.210	61	4.500	61	4.825	60	4.600	62	4.975	58	4.375	65
90	6.950	65	6.900	65	6.550	63	6.000	66	6.000	61	5.000	68
95	7.000	68	7.000	68	7.275	67	7.200	69	7.975	65	7.000	72
100	9.000	72	8.200	72	8.500	70	9.000	73	13.000	68	12.000	76

%	1496		1497		1498		1499		1500		1501	
	mrs.	n°										
5	200	4	200	4	200	4	200	4	200	4	200	4
10	240	8	300	8	340	8	360	8	300	8	300	8
15	310	11	355	12	410	11	400	12	400	12	400	11
20	400	15	440	16	500	15	420	15	400	16	400	15
25	500	19	500	20	600	19	500	19	500	20	500	19
30	600	23	600	23	600	23	600	23	600	23	600	23

%	1496		1497		1498		1499		1500		1501	
	mrs.	nº										
35	600	26	600	27	790	26	600	27	600	27	600	26
40	920	30	1.000	31	1.000	30	1.000	31	940	31	1.000	30
45	1.130	34	1.065	35	1.130	34	1.000	35	1.000	35	1.000	34
50	1.500	38	1.500	39	1.500	38	1.400	39	1.350	39	1.500	38
55	1.700	41	1.635	43	1.600	41	1.580	42	1.600	43	1.600	41
60	2.000	45	2.000	47	1.800	45	1.900	46	1.840	47	1.880	45
65	2.230	49	2.000	51	2.000	49	2.000	50	2.200	51	2.200	49
70	2.500	53	2.500	55	2.480	53	2.500	54	2.500	55	2.500	53
75	3.000	56	2.675	59	3.100	56	2.700	58	2.925	59	3.000	56
80	3.760	60	3.500	62	3.760	60	3.580	62	3.720	62	4.000	60
85	4.450	64	4.225	66	4.500	64	4.500	65	4.225	66	4.450	64
90	5.600	68	5.650	70	5.600	68	5.400	69	5.000	70	5.000	68
95	7.150	71	7.075	74	7.000	71	7.000	73	6.575	74	6.650	71
100	12.500	75	11.200	78	12.000	75	12.000	77	12.000	78	12.000	75

Ilustración 1. Distribución de las cuantías repartidas en concepto de “servicio” y “medio servicio” entre las aljamas y comunidades mudéjares de Castilla (1480, 1485, 1491, 1495, 1500)



Como ya se ha apuntado, desde al menos 1482 la Corona también obligó a todo mudéjar o judío casado, viudo, viuda, o menor con hacienda apartada –exceptuados los pobres de solemnidad–, a pagar un “castellano de oro” anual (485 mrs.) para financiar la guerra de Granada –aunque siguió cobrándose tras su finalización–, aumentado a dos desde 1495 en un nuevo contexto marcado por el incremento de las necesidades financieras de la monarquía vinculado al nuevo conflicto con Francia por

Nápoles y el Rosellón. Mientras que la minoría judía consiguió fijar el monto global de este “servicio” en 18 000 “castellanos” en 1482 y 1485, 16 000 en 1484, y 10 000 desde 1486³⁶, los mudéjares castellanos siguieron abonándolo de forma individual en sus respectivas comunidades, motivo por el cual las relaciones de “pechas” conservadas para los años 1495-1501 se han mostrado especialmente útiles a la hora de cuantificar en términos absolutos la situación demográfica de la minoría. A tenor de estas relaciones, el servicio fue pagado en 95 localidades, de manera que es evidente que había comunidades –muchas de ellas constituidas en aljama– que centralizaban la tributación de otras situadas bajo su dependencia y que, sin embargo, sí aparecen explicitadas en los repartimientos del “servicio y medio servicio” coetáneos. No obstante, la imagen global que ofrecen las relaciones de “pechas” en lo que se refiere a la distribución en “percentiles” del número de contribuyentes muestra desequilibrios –que es posible plasmar en una curva de Lorenz³⁷– muy similares a los observados al analizar los repartimientos del “servicio y medio servicio”. Un 40 % de las comunidades mudéjares –entre 25 y 32– que pagaron los “castellanos” entre 1495 y 1501 aportó entre 18 y 25 “pechas”, aunque el porcentaje de aquellas que contribuyeron con menos de 7-12 alcanzaba el 20 % (entre 12 y 16 comunidades). Otro 45 % aproximadamente se situaba en cifras que oscilaban entre las 21-30 y las 109-140 “pechas”, correspondientes a comunidades de tipo medio que contarían *grosso modo* con una población entre los 100 y los 700 individuos, aplicando un coeficiente de 5 habitantes por “pecha”. Finalmente, tan solo un 5 % de comunidades aportaban más de 110-140 “pechas”, hasta la cifra máxima de 425-432 alcanzada por Hornachos, que era la aljama en la que más contribuyentes se registraron para el pago del servicio a lo largo de estos años. Es decir, en términos demográficos y muy generales, el mudejarismo castellano de fines del Medievo estaba formado en su mayor parte por comunidades muy reducidas o de tipo medio. Más allá de las 100 “pechas” –y no en todos los años– solo encontramos a las comunidades de Hornachos, Ávila, Arévalo, Ágreda, Valladolid, Guadalajara y Plasencia, así como los lugares que componían el Valle de Ricote, en Murcia.

El reparto regional de los contribuyentes que abonaron los “castellanos”, y su comparación con el cupo global repartido en concepto de “servicio y medio servicio” en esas áreas, permite apreciar nuevos desequilibrios en la presión fiscal en función del tributo abonado (ver Tabla 4). Así, hay áreas, como la andaluza –obispado de Córdoba y arzobispado de Sevilla– cuyos mudéjares parece que estuvieron gravados en el “servicio y medio servicio” por encima de su potencial demográfico: mientras que el cupo global repartido en 1495-1496 suponía un 8% del total, las relaciones de

³⁶ LADERO QUESADA, M. Á., «La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV», en ID., *La Hacienda Real de Castilla (1369-1504)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, p. 220.

³⁷ La Curva de Lorenz, utilizada para medir la distribución relativa de una variable, representa la fracción acumulada de una variable aleatoria frente a la fracción acumulada de población receptora de esa variable repartida. CHAVES, E. J., «Curvas funcionales de Lorenz: análisis datual e inferencias», *Tendencias*, 2009, vol. 10, nº 2, pp. 28-71.

“pechas” de los mismos años arrojan porcentajes en torno al 3%, situación que cambió cuando en 1498 comenzaron a tributar en el “servicio de los castellanos” algunas de las morerías nuevas formadas en territorios señoriales a partir de contingentes granadinos, como las de Priego de Córdoba y Archidona³⁸. La misma dinámica se observa, aunque con una menor variación, en las morerías de los obispados de Coria, Plasencia y Badajoz –sin incluir las de las órdenes militares–, cuyo cupo global en el “servicio y medio servicio” suponía un 7-8 % frente al 5-6 % del total de “pechas” que aportaban.

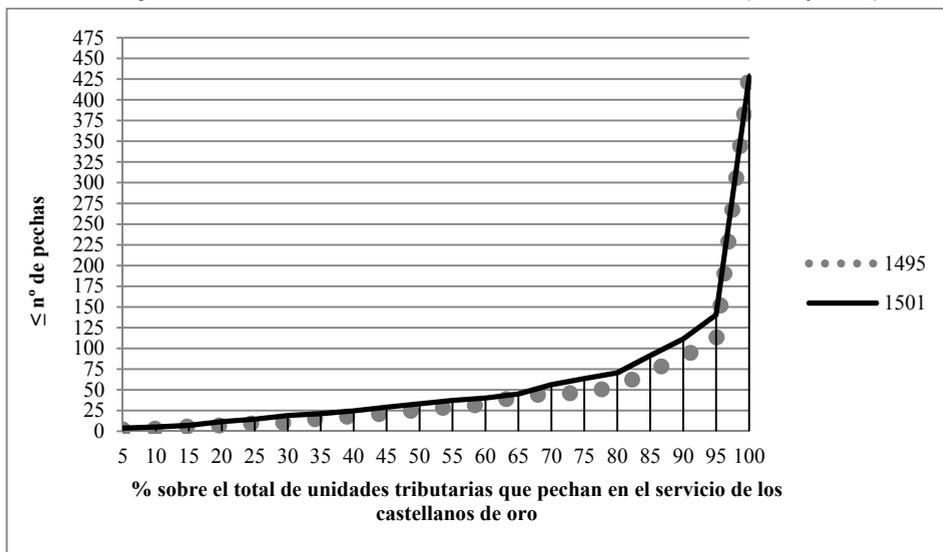
Tabla 3. Distribución del número de “pechas” con que tributan las aljamas y comunidades mudéjares de Castilla en el “servicio de los castellanos de oro” (1495-1501)³⁹

%	1495		1496		1498		1499		1500		1501	
	Pechas ≤	nº										
5	2	4	5	3	2	3	4	4	4	4	4	4
10	3	8	5	6	5	7	6	8	6	8	5	7
15	6	12	7	9	7	10	7	12	7	11	7	11
20	7	16	10	12	9	14	9	16	11	15	12	15
25	10	20	16	16	12	17	14	20	15	19	15	19
30	10	24	17	19	15	21	18	23	20	23	19	22
35	15	28	20	22	21	24	21	27	21	27	21	26
40	18	32	23	25	22	28	22	31	23	30	25	30
45	21	36	28	28	25	31	30	35	30	34	29	33
50	26	40	32	31	32	35	33	39	34	38	33	37
55	29	43	35	34	34	38	37	43	38	42	37	41
60	33	47	37	37	37	41	40	47	40	46	40	44
65	42	51	42	40	42	45	43	51	46	49	45	48
70	45	55	49	43	50	48	51	55	53	53	56	52
75	47	59	58	47	60	52	59	59	60	57	64	56
80	54	63	67	50	78	55	69	62	69	61	70	59
85	72	67	82	53	82	59	87	66	88	65	91	63
90	91	71	93	56	109	62	110	70	111	68	111	67
95	109	75	123	59	127	66	136	74	138	72	140	70
100	432	79	426	62	425	69	429	78	427	76	427	74

³⁸ LADERO QUESADA, M. Á., «Los mudéjares de Castilla...», p. 42.

³⁹ % = Porcentaje sobre el total de unidades tributarias que pechan en el servicio de los castellanos de oro; pechas = pechas por unidad tributaria igual o menor asignado al porcentaje de unidades tributarias (“percentiles”); nº = número de unidades tributarias que pechan en el “servicio de los castellanos de oro” correspondientes a cada “percentil”.

Ilustración 2. Distribución de las “pechas” con que tributan las aljamas y comunidades mudéjares de Castilla en el “servicio de los castellanos de oro” (1495 y 1501)



Por el contrario, hay áreas en las cuales la contribución en concepto de “servicio y medio servicio” y el número de “pechas” prácticamente coinciden en términos porcentuales. Es el caso de las comunidades de los obispados de Burgos y Palencia, que aportaron de forma invariable el 5 % del total del “servicio y medio servicio”, y el 6 % del total de las “pechas” registradas entre 1495 y 1501, a excepción de los años 1496 y 1498 con porcentajes en torno al 7-8 %, aunque hay que tener en cuenta que Burgos dejó de tributar desde 1494 en el “servicio y medio servicio”, mientras que sí lo hacía en el servicio de los “castellanos”. Lo mismo sucede en el caso de las comunidades del arzobispado de Toledo y el obispado de Cuenca –sin los territorios de las órdenes militares de Santiago, San Juan y Calatrava–, cuya cuota en concepto de “servicio y medio servicio” suponía en torno al 17 % en 1495-1496, descendiendo al 12-11 % entre 1498 y 1501, mientras que el número de “pechas” se redujo desde el 16-18 % del total del bienio 1495-1496 hasta el 9 % entre 1499-1501.

Otras comunidades, como las de los obispados de Ávila y Segovia, quizás estaban sobrerrepresentadas en los repartimientos del “servicio y medio servicio”, o bien habían conseguido ocultar contribuyentes para el pago de las “pechas”: frente al 15-16 % del total del cupo del “servicio y medio servicio” distribuido entre 1495 y 1501, las relaciones de “pechas” ofrecen porcentajes situados en torno al 11-12 % entre 1498 y 1501, aunque entre 1495 y 1496 hubo una oscilación de 6 puntos porcentuales (del 15 al 9 %). De igual forma, en el espacio de los Tres Obispados (Calahorra, Osma y Sigüenza) las comunidades mudéjares tributaban en los “castellanos” de oro muy por debajo del cupo global distribuido en el “servicio y medio servicio”, quizás como consecuencia de la localización de muchas de las

comunidades en territorio de señorío laico, y la mayor protección derivada de esta circunstancia: mientras que en el “servicio y medio servicio” aportaban entre 1495 y 1501 el 13-15 % del total repartido, el número de “pechas” siempre se mantuvo por debajo, aunque con valores porcentuales extremadamente variables (desde el 12 % de 1495 hasta el 6 % de 1498).

La situación en los territorios de las órdenes militares quizás sea la que mayor disparidad ofrece. Los cupos repartidos a las comunidades situadas en estos espacios suponían un 18-20 % del total del “servicio y medio servicio”, mientras que su aportación al “servicio de los castellanos de oro” se situaba en cifras en torno al 37-42 % del total de “pechas” registradas. Esto significa que más de un tercio de los contribuyentes mudéjares de Castilla dependía entre 1495 y 1501 de este tipo de jurisdicción. La mayor parte (26-32 %) correspondía al territorio santiaguista –y dentro de este, particularmente a la Provincia de León–, y en mucha menor medida a las órdenes de Alcántara (5-7 %), y Calatrava y San Juan (2-3 %).

No obstante, todas estas especulaciones en torno al reparto de contribuyentes deben ser asumidas con muchas precauciones, ya que el propio sistema de cobro del “servicio de los castellanos de oro”, delegado en manos de las personas “más ricas e abonadas” de cada comunidad, que debían adelantar al receptor real la cantidad total estimada a partir de un primer padrón de “pechas” en cuya confección intervenía la aljama, se prestaban al fraude⁴⁰. Por ejemplo, el 26 de marzo de 1491 los reyes ordenaban a las aljamas y “hombres buenos” moros de Toledo, Ocaña, Talavera, Escalona, Dos Barrios, Illescas, Guadarrama, y de las restantes villas y lugares de los arcedianazgos de Toledo y Talavera, confeccionar nuevos padrones para el pago del “servicio de los castellanos de oro”, ya que los proporcionados en 1490 al receptor Juan de Cifuentes non estaban *signados de escrivano, nin çiertos, nin bien fechos en manera que faga fe, antes diz que ovo en ellos fraude e engaño encubierto*. En la misma orden se daba autorización al mismo receptor para realizar una pesquisa en estas aljamas a fin de cotejar la información sobre el número de contribuyentes con la contenida en los nuevos padrones redactados, y poder cobrar *con el doblo* de las personas más acaudaladas de cada comunidad las posibles cantidades menoscadas⁴¹.

⁴⁰ AGS, RGS, marzo de 1491, f. 76. Sobre los mecanismos de reparto y distribución de la carga a nivel interno, y los conflictos que generaba, ver ORTEGO RICO, P., «Mudéjares castellanos y fiscalidad...».

⁴¹ AGS, RGS, marzo de 1491, f. 76.

Tabla 4. Reparto por regiones del “servicio y medio servicio” de las aljamas y comunidades mudéjares de Castilla, y comparativa con el número de “pechas” (P.) que contribuyen en el “servicio de los castellanos de oro” (1495-1501)

Región	1495				1496				1498			
	mrs.	%	P.	%	mrs.	%	P.	%	mrs.	%	P.	%
Ob. Burgos y Palencia	8.300	5	214	6	8.300	5	220	8	8.400	5	227	7
Ob. Ávila y Segovia	25.400	15	482	15	26.400	15	271	9	25.000	15	374	11
Ob. Calahorra, Osma y Sigüenza	24.300	14	382	12	25.800	15	249	8	22.700	13	197	6
Arz. Toledo y ob. Cuenca	18.800	11	319	10	18.650	11	320	11	19.900	12	212	6
O. Calatrava y Prior. San Juan	6.000	4	87	3	6.500	4	102	3	7.100	4	60	2
Prov. Castilla O. Santiago	3.500	2	133	4	3.300	2	110	4	3.800	2	130	4
Arz. Toledo y ob. Cuenca con Prov. Castilla y O. Calatrava	28.300	17	539	16	28.450	17	532	18	30.800	18	402	12
Ob. Coria, Plasencia, Badajoz	13.200	8	168	5	13.200	8	164	6	11.700	7	216	6
Prov. León O. Santiago	12.300	7	563	17	12.200	7	549	19	14.000	8	542	16
Orden de Alcántara	1.500	1	201	6	1.500	1	212	7	700	0	272	8
Ob. Coria, Plasencia y Badajoz y O. Militares	27.000	16	932	28	26.900	16	925	32	26.400	15	1030	31
Arz. Sevilla y ob. Córdoba	14.500	8	105	3	14.500	8	86	3	15.200	9	291	9
Ob. Cartagena y Reino de Murcia (sin orden de Santiago)	33.700	20	398	12	34.000	20	402	14	35.700	21	510	15
O. Santiago Reino de Murcia	9.500	6	241	7	7.400	4	246	8	6.400	4	307	9
Ob. Cartagena y Reino de Murcia con orden de Santiago	43.200	25	639	19	41.400	24	648	22	42.100	25	817	24
Total órdenes militares	32.800	19	1.225	37	30.900	18	1.219	42	32.000	19	1.311	39
TOTAL	171.000	100	3.293	100	171.750	100	2.931	100	170.600	100	3.338	100

Región	1499				1500				1501			
	mrs.	%	P.	%	mrs.	%	P.	%	mrs.	%	P.	%
Ob. Burgos y Palencia	8.700	5	234	6	9.100	5	244	6	8.900	5	244	6
Ob. Ávila y Segovia	25.400	15	451	12	27.000	16	458	12	27.000	16	462	12
Ob. Calahorra, Osma y Sigüenza	23.700	14	381	10	23.800	14	382	10	21.300	13	354	9
Arz. Toledo y ob. Cuenca	18.600	11	364	9	19.000	11	349	9	18.600	11	340	9
O. Calatrava y Prior. San Juan	6.500	4	122	3	6.000	3	98	3	6.000	4	83	2
Prov. Castilla O. Santiago	3.800	2	156	4	3.800	2	160	4	500	0	131	3
Arz. Toledo y ob. Cuenca con Prov. Castilla y O. Calatrava	28.900	17	642	17	28.800	17	607	16	25.100	15	554	15
Ob. Coria, Plasencia, Badajoz	11.900	7	204	5	11.400	7	199	5	11.400	7	203	5

Región	1499				1500				1501			
	mrs.	%	P.	%	mrs.	%	P.	%	mrs.	%	P.	%
Prov. León O. Santiago	14.000	8	574	15	14.000	8	562	15	14.000	8	562	15
Orden de Alcántara	1.500	1	275	7	1.500	1	274	7	1.500	1	294	8
Ob. Coria, Plasencia y Badajoz y O. Militares	27.400	16	1053	27	26.900	16	1.035	27	26.900	16	1.059	28
Arz. Sevilla y ob. Córdoba	14.600	9	308	8	14.600	9	308	8	14.600	9	316	8
Ob. Cartagena y Reino de Murcia (sin orden de Santiago)	36.100	21	474	12	33.000	19	479	13	36.300	22	472	13
O. Santiago Reino de Murcia	6.400	4	316	8	8.500	5	310	8	8.500	5	302	8
Ob. Cartagena y Reino de Murcia con orden de Santiago	42.500	25	790	20	41.500	24	789	21	44.800	27	774	21
Total órdenes militares	32.200	19	1.443	37	33.800	20	1.404	37	30.500	18	1.372	36
TOTAL	171.200	100	3.859	100	171.700	100	3.823	100	168.600	100	3.763	100

2. MUDÉJARES “OCULTOS” EN LAS FUENTES FISCALES: COMUNIDADES RURALES Y RELACIONES DE DEPENDENCIA

A pesar de su importancia a la hora de localizar el fenómeno mudéjar, y medir su peso en cada región, los repartimientos del “servicio y medio servicio” y las relaciones de “pechas” de 1495-1501 apenas aportan datos sobre la realidad de muchas comunidades rurales mudéjares, adscritas a los núcleos principales en los cuales se centralizaba la tributación, y englobadas en la documentación bajo la lacónica expresión *e los que con ellos suelen pechar*. Esta falta de mención explícita en los repartos fiscales a muchos de los moros asentados en pequeños enclaves del agro ha llevado en ocasiones a entender el mudejarismo castellano como un fenómeno urbano, especialmente en lo que se refiere a los territorios realengos, imagen que comienza a matizarse en los últimos años gracias a nuevos trabajos guiados por los presupuestos de la Historia del paisaje. En este sentido, cada vez se hace más necesario cotejar la información tributaria con la aportada por otro tipo de fuentes que, poco a poco, hacen aflorar en todo tipo de jurisdicciones nuevas comunidades musulmanas ausentes en los repartos fiscales.

El origen de esta invisibilidad, además de en el reconocimiento de algunas exenciones, en la mayor parte de los casos habría que plantearlo a partir de la propia organización política de las comunidades mudéjares, y de su instrumentalización con fines fiscales por el poder real. Así, la categorización explícita como “aljamas” de buena parte de las comunidades presentes en las relaciones tributarias de la segunda mitad del siglo XV, aunque con ciertos criterios de variabilidad cuyas motivaciones desconocemos, lleva a pensar en una centralización de las tareas de reparto y cobro en manos de estructuras plenamente reconocidas, tanto por el poder cristiano como por los miembros de la minoría, y en la dependencia política y jurisdiccional de las comunidades rurales de sus centros de adscripción. Dicho de otra forma: cada vez es

más evidente que muchas aljamas contaban con un territorio en el cual ejercían su jurisdicción en determinadas esferas, como la judicial o la fiscal⁴², lo cual lleva a considerar la trasposición a la realidad mudéjar de algunos de los elementos característicos de las estructuras concejiles.

Por ejemplo, aunque el cupo asignado a la aljama de Segovia en los repartimientos del “servicio y medio servicio” conservados para los años 1463-1501 también englobaba explícitamente a los moros de diversas poblaciones –no siempre las mismas– como el Real de Manzanares, Sepúlveda, Pedraza, Guadarrama, Chinchón, sabemos de la existencia de otras comunidades mudéjares asentadas en los lugares de la tierra segoviana que también tributaban con su aljama⁴³. De igual forma, ni los moros de Noez, perteneciente a la tierra de Toledo, que se documentan en 1491⁴⁴, ni los de Getafe o Pozuelo, lugares del alfoz madrileño⁴⁵, figuran en ninguna de las relaciones fiscales conocidas, como tampoco los mudéjares de Torija o Heras [de Ayuso], localidades integradas en los señoríos que el linaje Mendoza regía en la actual provincia de Guadalajara, y quizás adscritos al cupo asignado a la aljama de Hita y Trijueque, en el primer caso, o al de Guadalajara en el segundo⁴⁶. En otros casos, los repartimientos y relaciones de “pechas” ni siquiera aportan noticias sobre grupos de moros asentados en enclaves urbanos, como los arrendatarios documentados en Jaén en 1453, quizás porque carecían de una organización política autónoma, o porque se veían afectados por exenciones⁴⁷.

Tampoco encontramos en las fuentes fiscales datos sobre muchas comunidades asentadas en los territorios de las órdenes militares, donde parece evidente que unos pocos lugares principales centralizaban la tributación musulmana. Así, los contribu-

⁴² ECHEVARRÍA ARSUAGA, A., «Las aljamas mudéjares castellanas en el siglo XV: redes de poder y conflictos internos», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III. Historia medieval*, 2001, vol. 14, pp. 93-112 (pp. 93-94).

⁴³ En un documento de septiembre de 1494 se señala explícitamente cómo en las cuantías repartidas en concepto de “servicio y medio servicio” a Segovia *solían e acostunbravan juntamente con ella pechar todos los moros que moravan en la villa de Sepúlveda e en todo el Real de Mançanares e toda la tierra de Segovia*. AGS, RGS, septiembre de 1494, f. 151. VIÑUALES FERREIRO, G., «El repartimiento...», pp. 184-185.

⁴⁴ AGS, RGS, enero de 1491, f. 117.

⁴⁵ Los moros de estos lugares se documentan en AVM, LM 139, f. 103r y MIGUEL RODRÍGUEZ, J. C. de, *La comunidad mudéjar de Madrid: un modelo de análisis de aljamas mudéjares castellanas*, Madrid, Asociación Cultural Al-Mudayna, 1989, p. 135.

⁴⁶ AGS, RGS, enero 1480, f. 16. ARCV, Ejecutorias, Caja. 62, exp. 32.

⁴⁷ RODRÍGUEZ MOLINA, J., «Mudéjares horticultores en Jaén en el siglo XV», en *Actas del IX Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1987, pp. 529-533. El 2 de enero de 1456 Enrique IV daba un privilegio, a petición de Miguel Lucas de Iranzo, a los vecinos y moradores, *asi cristianos como judíos y moros*, de la ciudad de Jaén, sus arrabales, huertas y alquerías, en el que se les eximía de contribuir en los *pedidos*, y *monedas*, y *servicios y empréstidos*, y cualesquier otras derramas y repartimientos *que en cualquier manera nombre hayan de pecho*. *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, Madrid, Imprenta de D.M. de Burgos, 1833, Tomo VI, doc. CCCXII, pp. 381-391.

yentes avecindados en las al menos 32 localidades de los partidos de Llerena y Mérida de la Provincia de León de la orden de Santiago donde había presencia mudéjar a fines del Medievo, cabe suponer que se encontraban adscritos a las aljamas de Hornachos, Llerena y Mérida, incluidas en los repartimientos del “servicio y medio servicio” y en las relaciones de “pechas” de los años 1495-1501⁴⁸. Por otra parte, los mudéjares de la Provincia de Castilla santiaguista únicamente están representados en los repartimientos y relaciones de “pechas” por las aljamas de Uclés, Ocaña, Dos Barrios y Montiel, aunque sabemos de la presencia en algún momento de mudéjares en otros lugares y villas de la orden –por ejemplo en Corral de Almaguer o Mora–, que no figuran explícitamente en ninguna relación fiscal⁴⁹. Lo mismo cabe señalar en relación a algunas comunidades localizadas a fines del Medievo en enclaves calatravos (Bolaños, Pozuelo de Calatrava, Manzanares, Fuente el Cobo, Hernán Muñoz, Moratalaz) y hospitalarios (Tembleque)⁵⁰. Seguramente, nuevas investigaciones específicas de carácter local o regional puedan aportar más datos sobre estos moros, “invisibles” en las fuentes fiscales, que permitan reconstruir un mapa cada vez más completo del mudejarismo castellano.

En cualquier caso, sin negar la importancia del componente urbano que, al menos en un sentido cuantitativo, tenía el fenómeno mudéjar en Castilla –especialmente en los territorios al norte del Tajo– y a pesar de que el aporte en muchos casos insignificante de estas pequeñas comunidades, en ocasiones formadas por un escaso número de familias, cuando no de uno o dos individuos aislados⁵¹, su propia existencia debe llevar a reflexionar sobre las formas de integración en la realidad mudéjar de estos grupos, los mecanismos de preservación de la identidad religiosa

⁴⁸ Según D. Rodríguez Blanco, a fines del siglo XV y comienzos del XVI había mudéjares, al menos 17 lugares del partido de Llerena y otras 15 localidades del partido de Mérida. RODRÍGUEZ BLANCO, D., *La Orden de Santiago en Extremadura en la baja Edad Media (siglos XIV y XV)*, Badajoz, Excma. Diputación de Badajoz, 1985, pp. 365-366. LADERO QUESADA, M. Á., «Los mudéjares de Castilla...», pp. 34-35.

⁴⁹ PIQUERAS GARCÍA, M. B., *Fiscalidad real y concejil en el reinado de Enrique IV: el ejemplo de Murcia (1462-1474)*, Cádiz, 1988, p. 71. BAEZA, H., *Relaciones de los últimos tiempos del reino de Granada*, Madrid, Imp. y Est. de M. Rivadeneyra, 1868, p. 19.

⁵⁰ VILLEGAS DÍAZ, L. R., «Algo más sobre el mudejarismo manchego: el caso de Bolaños», en *Homenaje a Tomás Quesada Quesada*, Granada, Universidad de Granada, 1998, pp. 635-651. ALMAGRO VIDAL, C., «Revisando cronologías: nuevas hipótesis sobre la formación de las aljamas en el Campo de Calatrava», en ECHEVARRÍA ARSUAGA, A., FÁBREGAS GARCÍA, A. (coords.), *De la Alquería a la Aljama. Fundamentos de poder y organización social de las comunidades rurales de matriz islámica en Granada y Castilla* («en prensa»). AGS, RGS, mayo de 1498, f. 198.

⁵¹ Los repartimientos del “servicio y medio servicio” de los años 1495-1499 mencionan la adscripción tributaria del *moro de Valdemoro* a la aljama de Illescas. AGS, EMR, leg. 58, ff. 5-6; leg. 61, ff. 591-593; leg. 63, ff. 649-651; leg. 65, ff. 329-331; leg. 73, ff. 590-591. La cuenta del “servicio y medio servicio” de los años 1493-1494 menciona al moro de Hita *que toma el duque del Infantado*. AGS, CMC, 1ª ép., leg. 45, f. 10. En el repartimiento del “servicio y medio servicio” de 1500 se señala que *los moros que solían pechar con los moros de Alcalá*, eran tan solo *los dos moros de Coveña, e el moro de Algete, e el moro de Fuentelsaz, e el moro de Paracuellos, e el moro de Talamanca*. AGS, EMR, leg. 74, ff. 815-816.

diferenciada, sus conexiones y cauces de relación con las aljamas de las cuales dependían, o las estrategias e instrumentos desarrollados por estas últimas y sus grupos dirigentes a la hora de ejercer el control sobre sus áreas territoriales de adscripción tributaria.

En este sentido, las labores de inspección resultaban fundamentales para el ejercicio de las atribuciones fiscales reconocidas a las aljamas, y de ahí la existencia de oficiales como los veedores encargados de las tareas de fiscalización hacendística. Su presencia está documentada tanto en la comunidad abulense, cuya asamblea local eligió en 1476 a siete veedores *para que hayan de ver e hordenar [la] façienda de la aljama*⁵², como en la aljama de Madrid desde al menos 1444⁵³. A pesar de la carencia de datos, es evidente que estos individuos controlaban la información tributaria de las comunidades rurales adscritas. Por ejemplo, el 29 de marzo de 1477 maestre Mahomad Rondí, moro vecino de Ciempozuelos, comparecía ante maestre Alí Sergero, moro vecino de Madrid y veedor de su aljama mudéjar, a fin de que este último certificase su adscripción como contribuyente a la aljama de Madrid⁵⁴.

Por otra parte, la dependencia que muchas de estas pequeñas comunidades tenían de las aljamas a las cuales se encontraban adscritas para el pago de tributos fue defendida enconadamente por estas últimas, en un contexto marcado por los intentos de evasión fiscal y de resistencia de algunos núcleos rurales a aceptar el contenido de los repartos elaborados desde los núcleos de decisión política, una vez notificada –en el caso del “servicio y medio servicio”– la cuantía global de la carga distribuida por la comisión de moros repartidores⁵⁵. En este aspecto, de nuevo aljamas y comunidades mudéjares dependientes se movían, salvando las distancias, en unos parámetros semejantes a los observados en las relaciones sostenidas entre las ciudades/villas y los concejos de sus tierras, caracterizadas por la elevada capacidad decisoria de los órganos de gobierno de las primeras a la hora de determinar la distribución de los cupos tributarios y las formas de pago de la fiscalidad directa, traducida a menudo en injusticias.

Por ejemplo, la aljama mudéjar de Guadalajara aseguraba hacia 1491 que en los repartos tributarios de los “pechos” y servicios que debían satisfacer anualmente *pagan e contribuyen en la dicha aljama todos los moros que biven fuera de la dicha çibdad y dentro de su arçedianadgo*, a pesar de lo cual muchos de estos se negaban a satisfacer sus cuotas cuando desde la aljama se remitían, con uno o dos emisarios, las

⁵² TAPIA SÁNCHEZ, S. de, *La comunidad morisca de Ávila*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991, p. 66.

⁵³ PÉREZ BUSTAMANTE, R., RODRÍGUEZ ADRADOS, A., *Los Registros notariales de Madrid. 1441-1445*, Madrid, Fundación Matritense del Notariado, 1995, doc. 1293, pp. 562-563.

⁵⁴ AVM, LM 141, f. 138v.

⁵⁵ Se conserva, por ejemplo, el registro de las cartas enviadas en 1464 por Enrique IV a las aljamas del reino –carta remitida a Toledo completa– para que abonasen las cuantías libradas en el “servicio y medio servicio” que se había distribuido para el pago de los salarios y mantenimientos de los moros repartidores. AGS, EMR, leg. 13, f. 84.

copias de los repartimientos realizados previamente. Ante la denuncia planteada, apoyada por la aljama arriacense en el agravio que suponía el incremento, como consecuencia de las resistencias planteadas, de los costes de notificación y gestión por encima del principal al cual ascendía el cupo repartido, los reyes ordenaban el 15 de junio de 1491 a los alcaldes de Guadalajara realizar una pesquisa a fin de determinar si, efectivamente, los moros residentes fuera de la ciudad y en los límites del arcedianazgo *acostumbraron pagar en los repartimientos e derramas fechas por la dicha aljama de Guadalajara*. En caso de comprobarse la veracidad de los hechos denunciados, y la resistencia de estas comunidades a *pechar e contribuir con ellos juntamente segund deven e son obligados*, las cuantías repartidas serían ejecutadas *en personas e bienes de los dichos moros del dicho arcedianazgo*⁵⁶.

3. LOS DESEQUILIBRIOS TRIBUTARIOS: RECLAMACIÓN FISCAL Y “COOPERACIÓN INSTRUMENTAL” ENTRE ALJAMAS Y PODERES CRISTIANOS

La desvinculación que en muchos casos existía entre los cupos asignados a cada unidad tributaria mudéjar en concepto de “cabeza de pecho” o de “servicio y medio servicio”, por un lado, y su potencial demográfico en términos de contribuyentes efectivos, por otro, generaba desigualdades fiscales que, a la postre, terminaron provocando fenómenos de despoblación y movilidad territorial de corto y medio radio, todavía poco conocidos en muchas áreas de Castilla. No obstante, hay que tener en cuenta que las reclamaciones por este motivo no constitúan un elemento privativo de la minoría musulmana. Tanto moros como cristianos terminaron elaborando un discurso semejante en el que aparecen argumentos como la incidencia de la presión fiscal en la despoblación, o el empobrecimiento asociado a la pérdida de efectivos demográficos por migración, convertidos a la larga en recursos tópicos para forzar una resolución favorable a sus peticiones de desagravio⁵⁷.

Las denuncias planteadas desde finales del siglo XIV por las comunidades mudéjares castellananas ante estos desequilibrios fiscales son abundantes, y permiten ahondar en el papel de interlocución con los poderes cristianos desplegado por muchas aljamas, más allá de las atribuciones de gobierno interno y dirección de la práctica judicial entre correligionarios que la institución tenía reconocida⁵⁸. Al mismo tiempo, la defensa de los intereses comunitarios por parte de las elites mudéjares locales que ejercían el poder en cada aljama siempre podría actuar como elemento de legitimación de la posición alcanzada, de manera que cabe suponer que, en muchos casos, estas quejas trascendían el contenido netamente fiscal explicitado en la documentación para alcanzar una dimensión propagandística de la acción política desplegada por estos grupos. De esta forma, la simbiosis entre los intereses de elites y

⁵⁶ AGS, RGS, junio de 1491, f. 46.

⁵⁷ ORTEGO RICO, P., «‘Pedido’ regio y repartimientos en Castilla: aproximación a partir del ejemplo del arzobispado de Toledo (1399-1476)», *Baetica. Estudios de arte, geografía e historia* («en prensa»).

⁵⁸ ECHEVARRÍA ARSUAGA, A., «Las aljamas mudéjares castellananas...», pp. 93-100.

gobernados fue provechosa para ambas instancias, y pudo facilitar la aceptación por parte de la Corona de algunas reivindicaciones fiscales que afectaban a la totalidad de la comunidad.

En otros casos, el papel arbitral de la Corona era instrumentalizado por las aljamas para dirimir conflictos políticos desarrollados en el seno de la minoría que unían a su contenido jurisdiccional un trasfondo de marcado carácter tributario. Por ejemplo, la aljama de Segovia denunciaba en 1494 el incremento en el cupo distribuido en concepto de “servicio y medio servicio”, desde los 3 000 mrs. que venían asignándose desde 1481⁵⁹ –cuantía muy baja que permitía compensar los 5 000 mrs. de “cabeza de pecho” que también debían abonar, pues esta cifra era *más crecida* que la abonada por otras aljamas– hasta los 5 500 mrs. repartidos en 1493-1494⁶⁰. El motivo, a tenor de la reclamación presentada por los moros segovianos, habría que buscarlo en la enemistad que Abraham Xarafi, moro repartidor del tributo y alcalde mayor de las aljamas de los moros de Castilla, profesaba a la aljama segoviana *a cabsa que no le quisieron reçebir por alcalde mayor en la dicha aljama*⁶¹. Al agravio que suponía el incremento en el cupo asignado se sumaba, además, la exclusión de los moros de Sepúlveda y el Real de Manzanares, que hasta ese momento habían tributado junto a Segovia, de la jurisdicción fiscal de su aljama. Estos atropellos, sumados a *las fatygas que la dicha aljama avía reçebido* –quizás en relación a los conflictos jurisdiccionales por el reconocimiento de alcaldes moros desarrollados desde al menos 1480– habían provocado la huida y despoblamiento de la comunidad en más de 20 casas *en que faltan más de treynta pecheros*, de forma que, como señalaba la aljama, *se les devieran descabeçar del dicho pecho e non acreçentársese*⁶².

Sin negar el protagonismo de las aljamas en estas reclamaciones fiscales, lo cierto es que en muchas ocasiones fueron las autoridades cristianas las encargadas de actuar como correa de transmisión de los intereses fiscales de las comunidades mudéjares situadas bajo su jurisdicción, dentro de una dinámica de aprovechamiento mutuo interesado, o si queremos en términos de “cooperación instrumental”, que permitía retroalimentar relaciones de dependencia a partir de la protección dispensada, en un contexto marcado por la consideración de la minoría musulmana, y de la actividad que desplegaba, como fuente potencial de riqueza.

⁵⁹ VIÑUALES FERREIRO, G., «El repartimiento...», p. 184.

⁶⁰ En efecto, estas son las cuantías que figuran en los repartimientos de estos años. *IBID.*, p. 185.

⁶¹ Los conflictos por la jurisdicción en Segovia de los alcaldes de las aljamas de Castilla en ECHEVARRÍA ARSUAGA, A., «Las aljamas mudéjares castellanas...», pp. 100-102; *ID.*, «De cadí a alcalde mayor. La élite judicial mudéjar en el siglo XV (I)», *Al-Qantara*, 2003, vol. 14/1, pp.139-168, en concreto pp. 63-166; y MOLÉNAT, J. P., «À propos d'Abrahen Xarafi: les alcaldes mayores de los moros de Castille au temps des Rois Catholiques», en *Actas del VII Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turoenses-Centro de Estudios Mudéjares, 1999, p. 178.

⁶² AGS, RGS, septiembre de 1494, f. 151.

Los ejemplos de esta dinámica se suceden desde mediados del siglo XIV, y afectaban a todo tipo de jurisdicciones. En 1345 los pocos mudéjares que permanecían en Zorita obtenían de Alfonso XI, a petición de su señor el maestre de Calatrava, la reducción a la mitad del “pecho” de 600 mrs. que debían satisfacer, pues la comunidad amenazaba despoblamiento y se quería favorecer el regreso de aquellos mudéjares emigrados ante el incremento de la presión tributaria⁶³. La misma situación se observa en Murcia, cuyo concejo solicitó a Enrique II que en la Arrixaca –la morería de ciudad– se abonase el *seruicio segund los moros que son*, aunque ya en época de Pedro I las autoridades urbanas habían salido en defensa de sus convecinos musulmanes pidiendo para ellos un trato fiscal más justo⁶⁴. Por su parte, en enero de 1386 Juan I ordenaba, a petición del concejo de Córdoba, a los contadores mayores y repartidores que no se exigiese *pecho nin seruicio alguno* a la aljama mudéjar de la ciudad. La demanda hay que entenderla en el contexto de ampliación de la fiscalidad “diferencial” mudéjar operado por el segundo monarca Trastámara, y como parte de la política concejil de defensa de sus fuentes de financiación. Entre ellas figuraba el “pecho” de los moros de Córdoba, otorgado en 1254 por Alfonso X a los “propios” de la ciudad para las labores de sus muros⁶⁵, cuya continuidad podía verse comprometida en caso de desaparición de la aljama ya que, como consecuencia de las reclamaciones y pleitos puestos por la comunidad mudéjar, *se despuebla la dicha aljama de los dichos moros, en lo qual dizen que resciben ende grand agrauio e danno*⁶⁶.

Más de medio siglo después, en 1462, eran las comunidades de Alcalá de Henares y Cuenca las que denunciaban ante la Corona, casi de forma simultánea, los agravios tributarios que padecían, en ambos casos nuevamente a través de la interlocución de los poderes cristianos que ejercían su jurisdicción a nivel local. El 19 de julio de 1462 Enrique IV comunicaba a sus contadores mayores la petición presentada por el arzobispo de Toledo Alfonso Carrillo de Acuña, señor de Alcalá de Henares, exigiendo una reducción en los 3 000 mrs. anuales que la aljama mudéjar complutense tributaba en concepto de “cabeza de pecho”, percibidos desde 1442 como limosna en juro de heredad por el monasterio de San Bartolomé de Lupiana⁶⁷. Según declaraba el prelado, los 120 moros casados que había en la villa en el

⁶³ GARCÍA LÓPEZ, J. C., *La Alcarria en los dos primeros siglos de su reconquista*, Guadalajara, Institución Provincial de Cultura, 1973, pp. 46-47. GONZÁLEZ, J., *Repoblación de Castilla la Nueva*, Madrid, Universidad Complutense, 1975, vol. 2, p. 137.

⁶⁴ VEAS ARTESEROS, M. C., *Mudéjares murcianos...*, p. 88.

⁶⁵ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., *Diplomatario andaluz...*, doc. 119, p. 118.

⁶⁶ CRESPO, C., *Privilegios reales...*, doc. VIII, p. 3.

⁶⁷ Estos 3 000 mrs. anuales en juro de heredad disfrutados por San Bartolomé de Lupiana habían estado “situados” previamente en el portazgo de la villa de Atienza, hasta que la cesión de la villa a Juan de Navarra motivó su “mudamiento” o traslado a la “cabeza de pecho” de los moros de Alcalá de Henares, según privilegio dado en Toro el 22 de diciembre de 1441, y vigente a partir de 1442. AGS, MyP, leg. 3, f. 117. El libro de “recepta” de rentas regias de 1440-1443 consigna el “mudamiento” de la renta. AGS, EMR, leg. 2, ff. 71r-72v.

momento de tasar estos 3 000 mrs. habían quedado reducidos, como consecuencia de las pestilencias y guerras pasadas, a tan solo 8 o 10 moros casados y pobres, *los cuales ya no bevirían en ella salvo porque les da limosna cada año para pagar a los dichos frayles los dichos tres mill mrs. de la dicha cabeça de pecho*. Esta situación, además del empobrecimiento del grupo y la posible desaparición de la comunidad mudéjar, suponía un evidente “deservicio” para Carrillo, que no dudó en utilizar su influencia en la corte enriqueña para proteger sus intereses y los de sus vasallos moros.

La petición, una vez vista en el Consejo Real, fue remitida a los contadores mayores, que ordenaron nombrar un pesquisidor que *oviese ynformaçión de los moros que solían bevir e agora biven en la dicha villa de Alcalá, e sus cabdales e fazendas*, a fin de corregir el desequilibrio tributario. Terminada la pesquisa, los contadores estimaron que en el momento de tasar la “cabeza de pecho” –cuya fecha nunca se explicita– la aljama contaba con 85 moros casados, mientras que en 1462 solo quedaban 8, que además eran pobres. Ante aquella circunstancia, los contadores acordaron reducir el tributo de los moros alcalaínos a 1 000 mrs. anuales, y “mudar” los 2 000 mrs. restantes de la merced de San Bartolomé de Lupiana a las alcabalas de Alcalá. No obstante, y a fin de evitar cualquier menoscabo a la Hacienda Real, el monarca ordenaba a los moros repartidores que la cuantía descontada en la “cabeza de pecho” se distribuyese en concepto de “servicio y medio servicio” entre las aljamas mudéjares *que mejor lo puedan pagar*⁶⁸.

La situación de Alcalá se reproduce de forma similar en Cuenca, cuyo concejo solicitaba en agosto de 1462 a Enrique IV una reducción de la cuantía repartida en concepto de *serviçio e pecho* a los mudéjares de la ciudad. En este caso, los 40 moros casados –25 en Cuenca y 15 en su anejo de Aldehuela, lugar de su jurisdicción–avecindados cuando fue tasado cada tributo (1 000 mrs. anuales el “servicio”, y 800 la “cabeza de pecho”), habían descendido en los 12 o 15 últimos años a 10 moros casados en Cuenca –se indica que en Aldehuela *no quedo ni ay moro alguno*–, que amenazaban con migrar en respuesta al empobrecimiento asociado al incremento de la presión tributaria. Lejos de justificar la solicitud de rebaja fiscal únicamente a partir de la defensa de los intereses de la comunidad musulmana, el concejo invocaba la importancia de la minoría mudéjar para el correcto desarrollo de la vida urbana pues, en caso de desaparición de la comunidad, *a esta çibdad vernia daño asy es por ser ofiçiales e usar de ofiçios de que la çibdad a menester e resçibiria grand daño e trabajo de su absençia*⁶⁹. De esta forma, el uso por parte de las autoridades concejiles de argumentos íntimamente ligados a las ideas de *utilitas publica* y “bien común”

⁶⁸ AGS, MyP, leg. 3, f. 117. La orden alcanzó cumplimiento efectivo, tal y como evidencia una mención incorporada explícitamente en el repartimiento de la carga realizado en enero de 1464. AGS, EMR, leg. 18-1, f. 2.

⁶⁹ GARCÍA-ARENAL, M., «La aljama de los moros de Cuenca en el siglo XV», *Historia. Instituciones. Documentos*, 1977, vol. 4, pp. 35-48, en concreto, pp. 41-42.

servía para legitimar la reclamación planteada en relación a la minoría musulmana, entendida en este caso como integrante fundamental del cuerpo urbano.

Los ejemplos de Segovia, Zorita, Murcia, Córdoba, Alcalá y Cuenca ponen de manifiesto, de forma más o menos velada, los vínculos establecidos entre aljamas y autoridades cristianas (monarquía, señores, concejos) a la hora de plantear las reclamaciones fiscales de la minoría, pero también la instrumentalización a la que los propios musulmanes sometían los recursos políticos cristianos en defensa de sus intereses dentro de la dinámica de reciprocidad señalada. Un nuevo caso en época de los Reyes Católicos, referido a Toledo, vuelve a evidenciar la continuidad de esta dinámica de cooperación entre aljamas y concejos a la hora de defender los intereses fiscales de la minoría mudéjar.

En fecha no especificada, aunque probablemente en torno a los años 1475-1478, la aljama de Toledo se dirigía al regimiento de la Ciudad Imperial solicitando su cooperación a fin de resolver un problema relacionado con el pago de una cantidad “situada” sobre el “servicio y medio servicio” repartido a la comunidad⁷⁰. Según denunciaban las autoridades musulmanas, Juan de Rueda, en nombre de Fernán Vázquez de Portillo, había exigido a la aljama el pago de 6 000 mrs. en virtud de cierto privilegio que este último aseguraba tener sobre el “servicio” con que contribuían los mudéjares, que no habría ascendido en años anteriores a más de 3 000 mrs. No obstante, los moros toledanos se negaban a abonar dicha cuantía. Para ello alegaban la falta de “cabimiento” en la aljama de los mrs. exigidos, que el privilegio no había sido presentado en la forma requerida, y el embargo, en virtud de las disposiciones regias pregonadas por la ciudad, de los mrs. en concepto de “salvado” y “situado” de Toledo, su partido y arcedianazgo, retenidos a la espera de que la reina otorgase su carta de desembargo. Esta última mención, fundamental para fechar el documento, debemos entenderla como parte de las medidas adoptadas con carácter previo a la reducción del “situado” autorizada en las Cortes de Toledo de 1480, todavía marcadas por el contexto de conflictividad política e inestabilidad hacendística asociado al conflicto sucesorio posterior a la muerte de Enrique IV⁷¹. Poco después –según el relato de los hechos realizado por las autoridades musulmanas–, los contadores mayores habrían ordenado a la aljama mudéjar abonar a los dos maestros Lope que formaban parte de la comisión de moros repartidores del “servicio y medio servicio” 9 000 mrs. por el salario adeudado de tres años.

Merece la pena detenerse en la panoplia de argumentos presentados por la aljama de Toledo para atraer la atención de las autoridades cristianas de la ciudad a su causa, y utilizar con ello su capacidad de acción política en favor de la reclamación planteada. Junto a las habituales justificaciones de orden demográfico (reducción de efectivos por la reciente pestilencia –sabemos de la existencia de una epidemia en

⁷⁰ AMT, AS, Cajón 5, leg. 7, num 8, pieza 3.

⁷¹ La realidad del embargo de los “situados” de los años 1477-1478 se conoce a través de otros documentos. AGS, EMR, leg. 23, f. 54; leg. 25, ff. 171-173.

1472⁷²– y migración) y económico (pobreza agravada por la elevada presión tributaria soportada), aparecen otras de carácter hacendístico (abono previo de parte de las cuantías solicitadas, falta de “cabimiento” del privilegio por la existencia de otros “situados” previos), que explicitan el buen conocimiento de la mecánica fiscal y hacendística que tenía la aljama. Y lo que podría sorprender más, máxime viniendo de una comunidad musulmana. Las autoridades mudéjares no dudaron en recurrir a un argumento de matriz religiosa a la hora de reclamar el apoyo de las autoridades urbanas –*en lo qual fareis serviço a Dios, e a nosotros mucha merçed*, leemos en el documento–, que debemos entender como parte de la retórica antidoral de la época, marcada por el recurso al binomio servicio-merced como elemento estructurador de las relaciones políticas⁷³.

Sin embargo, ¿en qué medida se ajustaban los hechos declarados a la realidad fiscal? Gracias a las averiguaciones realizadas con motivo de la reducción del “situado” acordada en las Cortes de Toledo de 1480, sabemos que la cuantía repartida en concepto de “servicio y medio servicio” a la aljama mudéjar toledana era muy superior a los 3 000 mrs. señalados en su reclamación fiscal. El 9 de octubre de 1480 el pesquisidor Fernán Pérez interrogaba a un grupo de moros, integrados probablemente en la élite de la comunidad toledana⁷⁴, en relación a las sumas que había abonando la aljama mudéjar en concepto de “cabeza de pecho” y “servicio y medio servicio”, especialmente durante los años 1477-1480. El 13 de octubre los informadores mudéjares⁷⁵ comparecían ante el pesquisidor y reconocían haber contribuido en 1477 con 9 500 mrs., librados por los reyes según constaba en la carta original de libramiento presentada ante el propio Fernán Pérez, mientras que durante los años 1478-1480, según otros libramientos dados ante Lope, *repartidor mayor de las aljamas de los moros del reyno*, les habían cabido 8 500 mrs. anuales, aunque en este último caso juraron *que non tyenen escritura d'ello nin saben que fuese más quantya e que asy lo dezían e declaravan*⁷⁶.

4. PRESIÓN FISCAL, MOVILIDAD Y PROTECCIÓN SEÑORIAL

Como puede observarse, la práctica totalidad de las reclamaciones fiscales planteadas por las aljamas mudéjares castellanas apuntan hacia la migración de la

⁷² AMT, AS, Cajón 10, leg. 7, nº. 1-6.

⁷³ AMT, AS, Cajón 5, leg. 7, nº 8, pieza 3.

⁷⁴ Estos eran don Mahomed Maguaque, don Yaya Lançari, don Yuçaf Maguaque, maestre Mahomed de Mora, maestre Mahomad el Piña, don Hamete Maguaque, don Mahomed Xenteli, y maestre Abdalla Xaheri.

⁷⁵ Se señala la ausencia de maestre Maomet, que *dixeron que estava mal*.

⁷⁶ AGS, EH, leg. 2, f. 284. Los datos de los años 1477 y 1480, conocidos a partir de los repartimientos del “servicio y medio servicio”, confirman la declaración de los mudéjares. VIÑUALES FERREIRO, G., «El repartimiento...», p. 188.

población pechera como una de las principales consecuencias derivadas del incremento de la presión fiscal asociado a los desajustes entre cupo tributario y número de contribuyentes. Aunque se trataba de un fenómeno que también afectaba a la población pechera cristiana, existía una diferente consideración jurídica y penal de esta movilidad, vinculada a la fe profesada: tanto mudéjares como judíos tenían teóricamente vetados sus desplazamientos por el territorio castellano, bajo pena de pérdida de libertad y bienes, según establecía el Ordenamiento de 1412⁷⁷.

A pesar de la prohibición, y del arraigo y juego de solidaridades mutuas con el que probablemente contaba la mayor parte de la población mudéjar castellana en sus respectivos lugares de origen, lo cierto es que las fuentes documentan con relativa frecuencia fenómenos de movilidad territorial, en ocasiones resultado de las políticas fiscales aplicadas por los diferentes poderes cristianos. En unos casos –los menos– se trataba de desplazamientos masivos, en ocasiones fomentados por los señores, como el que llevó a los moros de Gumiel de Izán, en la actual provincia de Burgos, a poblar hacia 1350 la villa de Palma del Río, en Córdoba, a instancia de Egidio Bocanegra⁷⁸, o a un buen número de familias granadinas a asentarse a fines del siglo XV en Archidona, Priego de Córdoba, Cañete de las Torres o Niebla por voluntad de sus señores⁷⁹. No obstante, también se observan iniciativas aparentemente autónomas: por ejemplo, antes de octubre de 1495 la comunidad de Sahagún se marchó *de la dicha villa a bevir a la villa de Valladolid de su propia voluntad syn que reçibiesen agravio alguno*⁸⁰. En otras ocasiones estaríamos hablando de nuevos avecindamientos individuales, estimulados por las políticas de atracción de moros cualificados desarrolladas por algunos concejos a partir de la concesión de exenciones de las cargas y pechos concejiles a los nuevos pobladores, tal y como se documenta en Madrid o Cuenca desde mediados del siglo XV⁸¹. Finalmente, tenemos bien atestiguado un flujo constante y espontáneo de mudéjares desde ciudades y villas del realengo hacia zonas señorializadas, donde la presión fiscal podía ser menor y la protección sobre el grupo acaso fuese más cercana de la que en última instancia podía ejercer directamente la Corona sobre las aljamas de realengo⁸².

Ya el Ordenamiento de 1412 impedía a caballeros y escuderos acoger en sus villas o lugares *ni á Judio, ni á Judia, ni á Moro, ni á Mora de los que se fueren de un Logar á otra parte en que moren, é esten de morada*, estableciendo penas contra los

⁷⁷ FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, F., *Estado Social y Político de los Mudéjares de Castilla*, Madrid, Hiperión, 1985, p. 403.

⁷⁸ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., «Fiscalidad regia y señorial entre los mudéjares andaluces (siglos XIII-XV)», en *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1991, pp. 221-240, en concreto pp. 228 y 235-236.

⁷⁹ GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M., MONTES ROMERO-CAMACHO, I., «Los mudéjares andaluces...», p. 59.

⁸⁰ AGS, RGS, octubre de 1495, f. 310.

⁸¹ AVM, LM 139, f. 110r. AVM, LM 141, ff. 99v y 100r. GARCÍA-ARENAL, M., «La aljama de los moros...», pp. 40-41.

⁸² ECHEVARRÍA ARSUAGA, A., «Las aljamas mudéjares castellanas...», pp. 98-99.

infractores que iban desde el pago de 50 000 mrs. la primera vez, hasta la pérdida de la jurisdicción sobre la villa o lugar de acogida del judío o del moro en caso de reincidencia⁸³. Hay que esperar al reinado de los Reyes Católicos para contar con nuevos datos concretos sobre estos flujos migratorios realengo-señorío, que acaso se intensificaron durante este período. Por ejemplo, en 1491 el *Libro de Acuerdos del concejo de Madrid* menciona la reducción de los efectivos demográficos de la comunidad mudéjar madrileña pues *con la pestilencia se murieron muchos e otros se an ido a lugares de señorío*⁸⁴. Más allá de la mención a la epidemia –de la cual, obviamente, los espacios señoriales no se encontraban exentos–, esta movilidad tenía asociado un marcado componente fiscal, vinculado al pago de un repartimiento extraordinario vía Hermandad. Lo mismo se observa durante estos años en Ávila, cuya comunidad mudéjar aseguraba en 1494 que, en caso de no ponerse freno a los agravios que recibía, muchos moros se irían *a vivir a algunos lugares de señorío*⁸⁵. Estas reclamaciones y amenazas hay que considerarlas en un contexto marcado por el brutal aumento de la presión tributaria sobre los mudéjares castellanos al que se asiste durante la guerra de Granada, y todavía más desde 1495, momento en el que la “pecha” anual que debía satisfacer cada contribuyente quedó fijada en dos “castellanos” (970 mrs). En este sentido, el “asiento” o convenio formalizado para el pago de las “guardas reales” el 10 de enero de 1497 entre los reyes y el tesorero de la Hermandad Alonso Gutiérrez de Madrid es particularmente explícito de los intentos de muchas poblaciones mudéjares por zafarse de una fiscalidad opresiva mediante el recurso a la migración: en una de las cláusulas, el tesorero señalaba la necesidad de que los reyes librasen cartas *para que paguen los dichos castellanos en qualesquier lugares de señoríos aunque no los ayan pagado los años pasados, por quanto se han ydo y van a byvir a los tales lugares muchos de los moros de lo realengo que suelen pagar los dichos castellanos*⁸⁶.

Al margen de la situación vivida a fines del siglo XV, lo cierto es que la realidad fiscal de las aljamas y comunidades mudéjares localizadas en espacios señoriales se articuló en torno a dos elementos fundamentales que se retroalimentaban: por un lado, el reconocimiento de franquezas y exenciones de índole comunitaria a los moros, con las que se incentivaba el poblamiento; por otro, el aprovechamiento de parte de la fiscalidad diferencial por los señores. De esta forma, las relaciones entabladas entre estos últimos y los mudéjares reflejaban las necesidades de las dos partes, y explican la naturaleza generosa de muchas concesiones.

⁸³ FERNÁNDEZ Y GONZÁLEZ, F., *Estado social y político...*, p. 403.

⁸⁴ GÓMEZ IGLESIAS, A. (ed.), *Libros de Acuerdos del Concejo Madrileño*, Madrid, Ayuntamiento de Madrid, 1970, vol. 2. Años 1486-1492, p. 288.

⁸⁵ TAPIA SÁNCHEZ, S. de, «Fiscalidad y actividades económicas de los mudéjares de Ávila en el siglo XV», en *Actas del V Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1991, pp. 87-104 (p. 90).

⁸⁶ LADERO QUESADA, M. Á., *La Hermandad de Castilla. Cuentas y memoriales. 1480-1498*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2005, p. 94.

Sirva como punto de partida para la valoración general de ambos fenómenos, aunque ya para época tardía, el análisis de las cuentas rendidas por Abrahem de San Salvador y maestre Yuça de Toledo, vecinos de Madrid y receptores del “servicio y medio servicio” durante el bienio 1493-1494, y por Juan Barrado, vecino de Ávila y receptor del “servicio y medio servicio” de 1501. La de 1493-1494 incorpora un total de 32 300 mrs. puestos como descuento que remiten, bien a comunidades que no pagaban el tributo por tener privilegios para ello, bien a aljamas cuyo cupo era directamente tomado por los titulares de su jurisdicción, entre los cuales destacaban miembros de linajes de la alta nobleza titulada como los Mendoza, Pacheco, Álvarez de Toledo, Portocarrero o Guzmán.

Tabla 5. Cuantía anual en concepto de “servicio y medio servicio” tomada por diversos señores y declarada como descuento por los receptores del tributo de los años 1493-1494⁸⁷

Concepto	Cuantía (mrs)
El moro de Hita, que toma el duque del Infantado	500
Los moros de Escalona, que toma el marqués	600
Los moros de Piedrahíta, que toma el duque de Alba	600
Los moros de Arévalo, que toma la reina [Isabel de Portugal]	8.700
Los de Medina del Campo, los cobra el receptor	300
Los del Algaba, los toma Luis de Guzmán, que es suya	2.500
Los de Socovos, que no los quieren pagar	500
Los de Palma [del Río], los toman los Portocarrero	4.500
Los de Val de Ricote, que toma el comendador	3.000
Los de Molina Seca, que los toma el adelantado	5.000
Los de Uclés, dice que son del maestrazgo	3.000
Los de Ocaña, dice que son del maestrazgo	500
Los de Mérida, dice que son del maestrazgo y no los podrá cobrar	300
Los de Bienquerencia y Alcántara, dice que son del maestrazgo de Alcántara	2.000
Los de Daimiel, no hay de quién se cobren	300
TOTAL	32.300

La cuenta de 1501 es mucho más completa y aporta, en algunos casos, detalles interesantes sobre el origen de estos impagos y descuentos que, si algo dejan claro, es el escaso rendimiento que en aquel momento tenía para la Corona el “servicio y medio servicio”. Así, de los 171 000 mrs. del cargo de 1501, 71 450 mrs. (42 %) no pudieron ser cobrados por este motivo. En total, de las 74 unidades de reparto fiscal a

⁸⁷ AGS, CMC, 1ª ép., leg. 45, f. 10. Relación de cuenta coincidente en AGS, EMR, leg. 61, f. 594.

las cuales se distribuyó algún cupo en concepto de “servicio y medio servicio”, 29 no aportaron en 1501 cantidad alguna a la receptoría de la renta alegando privilegios, exenciones, la existencia de “situados”, o la enajenación de la renta en manos señoriales, mientras que otras 2 (Palencia y Ágreda) solo contribuían de forma parcial. Por otra parte, la conversión de los mudéjares del reino de Murcia en 1501⁸⁸ y los de otras comunidades, como la de Uclés⁸⁹, bajo un régimen de capitulaciones muy benigno, hizo necesario descontar del cargo los 44 800 mrs. del “servicio y medio servicio” repartidos inicialmente en 1501 a estas aljamas y comunidades.

Tabla 6. Mrs. puestos como descuento por el receptor del “servicio y medio servicio” de 1501. “Situados”, privilegios y exenciones⁹⁰

Aljama	Concepto	Cuantía (mrs.)
Toledo	No paga 4.600 mrs. Mostró el traslado de un privilegio del monasterio de San Pedro mártir de Toledo de 2.000 mrs. situados en el “servicio y medio servicio”, y un testimonio signado de escribano público dando fe del disfrute por parte del monasterio de la Trinidad de la misma ciudad de otros 2.600 mrs. <i>No son obligados a pagar los dichos mrs. [al receptor] por quanto tienen pagado lo que les cabe del dicho servicio e medio servicio</i>	4.600
Valladolid	No paga 7.000 mrs. Responden que no están obligados <i>porque tienen previllejo de Sus Altezas para non lo pagar</i>	7.000
Arévalo	No paga 10.000 mrs. <i>No son obligados a lo pagar porque entra con los encabeçamientos de la dicha villa. Esto paresçe por un capitulo del encabeçamiento que se fizo quando la dicha villa se encabeçó. Fue enplazado el corregydor para la corte por que non querían fazer justia</i>	10.000
Palencia	Fue requerida para pagar 1.600 mrs. y solo abonó 1.200. <i>Mostraron un previllejo de quatroçientos mrs. de sytuado en la dicha aljama</i>	400
El Congosto	No paga 400 mrs. Responden <i>que tyenen previllejo de non lo pagar porque estos mrs. pagan al señor de la dicha villa</i>	400
Castillo de Garcimuñoz	No paga 600 mrs. Responden <i>que non son obligados a lo pagar porque tyenen previllejo e confyrmación para que non paguen los dichos mrs.</i>	600
Guadalajara	No paga 5.000 mrs. Responden <i>que non son obligados a lo pagar por que estos mrs. están sytuados al monesterio de San Bernaldo de Guadalajara por previllejo que tiene</i>	5.000
Arcos, frontera de Aragón	No paga 1.500 mrs. Responden <i>que non son obligados a lo pagar e que son esentos e que non lo pagan</i>	1.500

⁸⁸ VEAS ARTESEROS, M. C., *Mudéjares murcianos...*, pp. 107-110.

⁸⁹ Los moros de Uclés se bautizaron el 22 de noviembre de 1501. GARCÍA ARENAL, M., «Dos documentos sobre los moros de Uclés en 1501», *Al-Andalus*, 1977, vol. 42/1, pp. 167-181, p. 176.

⁹⁰ AGS, CMC, 1ª ép., leg. 45, f. 11.

Aljama	Concepto	Cuantía (mrs.)
Escalona	No paga 600 mrs. <i>Responden que no son obligados a lo pagar porque tienen previllejo de Sus Altezas para que non lo paguen</i>	600
Madrid	No pagan 1.000 mrs. <i>Responden que no se muestra diligencia</i> ⁹¹	1.000
Ocaña	No paga 500 mrs. <i>Responden que non son obligados a lo pagar porque lo pagan a la mesa maestral de la horden de Santiago</i>	500
Alcántara	No paga 400 mrs. <i>Dizen que non son obligados a lo pagar porque tyenen previllejo e confirmación de Sus Altezas, lo qual mostrarán</i>	400
Córdoba	No paga 3.000 mrs. <i>Ellos responden que non son obligados a lo pagar porque tienen previllejo</i>	3.000
Palma del Río	No paga 4.500 mrs. <i>Mostraron una sentençia como non heran obligados a lo pagar</i>	4.500
La Algaba	No paga 2.500 mrs. <i>Responden que no son obligados a lo pagar porque son esentos e tyenen sentençia para que no lo paguen</i>	2.500
Homachos	No paga 12.000 mrs. <i>Ellos responden que tienen cédula de Sus Altezas para que non lo paguen por quanto lo pagan a la mesa maestral</i>	12.000
Mérida	No paga 1.000 mrs. <i>Mostraron una cédula de Sus Altezas para que non lo paguen, por quanto lo pagan a la mesa maestral</i>	1.000
Llerena	No paga 1.000 mrs. <i>Muestran una fe de Sancho de Paz, secretario de las hórdenes, por donde declara que non son obligados a lo pagar porque lo pagan a la mesa maestral</i>	1.000
Piedrahita	No paga 600 mrs. <i>Responden que lo pagan al duque de Alva, e el juez de Piedrahita non quiso hazer execución en los moros porque dizo que él estava ynformado que se pagava al dicho duque</i>	600
El Barco [de Ávila]	No paga 600 mrs. <i>Responden que lo pagan al dicho duque de Alva, e el corregidor non quiso fazer execución porque hera çertificado que lo pagavan al dicho duque</i>	600
Trujillo	No pagan 500 mrs. de los 6.500 mrs. repartidos. <i>Responden que los quinientos mrs. tiene de descuento de una franqueza de un moro</i>	500
Herce	No paga 750 mrs. <i>Responden que los pagan al conde de Aguilar por previllejo que tyenen</i>	750
Medina de Pomar y Bustillo	No pagan 2.500 mrs. <i>Responden que non son obligados a lo pagar porque tienen previllejo</i>	2.500
Aguilar de Cervera y Cervera	No pagan 3.000 mrs. <i>Responden que el dicho conde de Aguilar los cobra</i>	3.000
San Esteban de Gormaz	No paga 400 mrs. <i>Responden que los lleva el marqués que es señor de la dicha villa con las otras rentas, e asy se ovo ynformación</i>	400
Nájera	No paga 500 mrs. <i>Hallose que en Nájara nunca ovo moro ni mora</i>	500

⁹¹ Nota al margen: *dize Juan Barrado que traerá previllejo como no son obligados a pagar y que en los libros de lo salvado se hallará.*

Aljama	Concepto	Cuántia (mrs.)
Ágreda	No pagan 2.000 mrs. de 6.000 mrs. <i>Responden que dos mill mrs. d'estos seys mill tiene sytuados Lope de Valdivieso, e que los tienen pagados por merçed que tiene de previllejo de Sus Altezas</i>	2.000
Ayllón	No pagan 1.000 mrs. <i>Ellos responden que non son obligados a lo pagar porque lo pagan al marqués de Villena</i>	1.000
Deza	No pagan 2.000 mrs. <i>Responden que non lo pagan porque tyenen previllejo</i>	2.000
Chinchón	<i>Non fue requerida el aljama de Chinchón</i>	300
Almadén	<i>Non paga porque es de la mesa maestral</i>	1.300
TOTAL		71.450

5. CONCLUSIÓN: LOS MUDÉJARES CASTELLANOS, UNA MINORÍA DESIGUAL ANTE EL TRIBUTO

El bautismo de los mudéjares castellanos entre 1501 y 1502 ponía fin al régimen de fiscalidad “diferencial” establecido por la Corona desde la segunda mitad del siglo XIII, pero también al uso potencial de la tributación específica a la hora de construir formas internas de poder, estructuradas en torno a los mecanismos de organización político-fiscal propios de la minoría –comisión de moros repartidores, aljamas...–, o al reconocimiento por parte de la monarquía de franquezas tributarias de índole comunitaria o individual, generadoras de profundos desequilibrios sociales, extensibles al terreno demográfico.

En este sentido, el análisis en clave socio-política de las fuentes fiscales constata el enorme grado de desigualdad tributaria que afectaba a la realidad mudéjar a fines del Medievo, expresado en una diversidad de planos. Desigualdad en un plano territorial, en virtud de las diferencias en la presión fiscal que se observan entre unos y otros espacios de la Corona castellana. Desigualdad entre comunidades mudéjares constituidas en aljamas y comunidades mudéjares dependientes que veían condicionada su presión fiscal a las decisiones adoptadas desde los centros de decisión política. Desigualdad asociada a la disociación entre el número de contribuyentes y los cupos repartidos en concepto de “cabeza de pecho” y “servicio y medio servicio”, en torno a la cual surgieron mecanismos de resistencia y reclamación tributaria expresados a través de las estructuras institucionales propias, pero también mediante la instrumentalización de los recursos de los poderes cristianos (concejos, señores, Corona) dentro de una dinámica de retroalimentación de las relaciones de dependencia de la que participaban ambas esferas, musulmana y cristiana. Finalmente, desigualdad entre comunidades mudéjares en función del diferente grado de protección dispensado por los poderes jurisdiccionales cristianos, especialmente patente en los territorios señoriales, generadora de episodios de movilidad frecuentemente relacionados con las diferencias en la presión fiscal, susceptibles de alterar la realidad demográfica de la minoría.